

**Revista**

**Vol. 1, No. 0**

**Julio - Diciembre 2021**



Derecho Internacional desde el  
**Sur Global**





Derecho Internacional desde el  
**Sur Global**

Revista Derecho Internacional desde el Sur  
Global

Línea de Investigación en Derecho Internacional  
desde el Sur Global

Observatorio Latinoamericano de Derechos  
Humanos y Empresas

Departamento de Derecho Constitucional

Universidad Externado de Colombia

Vol. 1, No. 0

Julio - diciembre

2021

Bogotá, Colombia

# **Derecho Internacional desde el Sur Global**

Línea de Investigación en Derecho Internacional desde el Sur Global  
Universidad Externado de Colombia  
Periodicidad semestral  
Vol. 1, No. 0 (julio - diciembre) 2021

## **DIRECTOR**

Martín Posada Martínez

## **COMITÉ EDITORIAL**

Manuela Losada Chavarro

David Enrique Betancourt Cruz

Alejandro Rozo Otero

Giovanni Roperio Martínez

## **DIRECTOR OBSERVATORIO LATINOAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y EMPRESAS**

Julián Tole Martínez

Las contribuciones publicadas en esta Revista son responsabilidad exclusiva de sus respectivos autores y no comprometen la posición de ninguna estancia institucional. Se autoriza la reproducción de los artículos siempre y cuando se mencione la fuente.

# Contenido

I. Derecho Internacional desde el Sur Global

II. Revista Derecho Internacional desde el Sur Global

III. **Prólogo.** Profesor Simón Flórez Montoya

- |  |                |
|--|----------------|
| <b>1. Dios como recurso natural: los ángeles y demonios del derecho internacional en la comunidad Embera Katío del Alto Sinú</b>   | <b>6 - 11</b>  |
| Martín Posada Martínez   |                |
| <b>2. El derecho a un medio ambiente sano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: un concepto en transformación.</b>   | <b>12 - 17</b> |
| Daniel Felipe Vega Tobar   |                |
| <b>3. Un acreedor histórico: cambio climático desde el Sur Global.</b>   | <b>18 - 22</b> |
| Sofía Cristina Solano Bilbao   |                |
| <b>4. La OMC: un zombie imperialista.</b>  | <b>23 - 28</b> |
| Luis Fernando Alvira Conde   |                |
| <b>5. Industrialización por Sustitución de Importaciones: el modelo económico con síntomas de colonialismo.</b>  | <b>29 - 35</b> |
| Alejandro Rozo Otero   |                |
| <b>6. The Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights (TRIPS) Waiver Proposal: Implications for the Global South.</b>  | <b>36 - 41</b> |
| David Enrique Betancourt Cruz  |                |
| <b>7. La Declaración de Bogotá: un instrumento que reveló las barreras institucionales del derecho espacial para el acceso de los países del Sur Global al espacio exterior.</b> | <b>42 - 48</b> |
| Silvia Catalina Martínez Roa   |                |
| <b>8. A Bad Trip with International Law</b>  | <b>49 - 55</b> |
| Martín Posada Martínez y Manuela Losada Chavarro   |                |



# Derecho Internacional desde el Sur Global

Derecho Internacional desde el Sur Global (DISG) es una línea de investigación dentro del Observatorio Latinoamericano de Derechos Humanos y Empresas del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia. En otras palabras, somos un grupo de estudiantes (aunque de diferentes universidades) que, con apoyo de profesoras y profesores nos encontramos una vez cada 15 días a pensar al derecho internacional desde lo que somos: el Sur Global.

La línea de investigación surge oficialmente el 4 de julio de 2021. La fecha no fue coincidencia. Sin embargo, el verdadero origen se remonta a enero de 2021, cuando la profesora Paola Andrea Acosta nos presentó "este otro mundo" del derecho internacional. Desde entonces, con lecturas de Luis Eslava, Anne Orford, Liliana Obregón, Antony Anghie, Aníbal Quijano, Sundhya Pahuja, René Urueña y la misma Paola Andrea Acosta, hemos comenzado a estudiar al derecho internacional teniendo en cuenta la importancia del imperialismo.

Posteriormente, como director del Observatorio de Derechos Humanos y Empresas, el profesor Julián Tole acogió y promovió la propuesta de Martín Posada y Manuela Losada de crear una línea de investigación que se concentrara en revelar las realidades detrás de un conjunto de normas que regulan las relaciones entre los Estados y otros sujetos de derecho internacional.

Desde entonces, la línea de investigación cuenta con más de 15 estudiantes de diferentes universidades. En nuestro primer semestre hemos compartido lecturas, recibido apoyo por parte de profesores como Luis Eslava, Simón Flórez (quien nos dictó una clase sobre las relaciones internacionales desde el Sur Global) y Bernardo Vela, y publicado artículos en nuestro principal punto de

encuentro o, como lo explican los pueblos indígenas amazónicos, "la síntesis del universo", esto es: la Maloca DISG, disponible en nuestra página web.

Creemos que limitar el estudio de esta área del derecho al punto de afirmar que existe un orden global fruto de la cooperación entre Estados independientes y soberanos, que comparten los mismos derechos y obligaciones, desconoce que las desigualdades que marcaron el encuentro colonial todavía influyen en la distribución de recursos y en la prevalencia de una perspectiva histórica, un lenguaje, unos valores y unos saberes en general.

El poder, entendido como un dominio que se traduce en obediencia, no se ha impuesto únicamente por la fuerza, sino a través del lenguaje. Los paradigmas de una civilización se han impuesto sobre otra, fijando una cosmovisión específica y, en últimas, centralizando la historia y el conocimiento. Recordarán como, en Cien Años de Soledad, los inventos llegaban a Macondo por medio de gitanos, los cuales, con sus avances científicos, nos demuestran la dominación cultural e intelectual sobre el Sur Global. La ciencia se convirtió en un discurso en favor de la explotación y el sometimiento. De ahí que, la civilización occidental se caracterice por una paradoja ampliamente documentada: por un lado, un considerable desarrollo científico y tecnológico, pero, por el otro, un precario desarrollo ético.

En ese sentido, con la línea de investigación buscamos descentralizar la historia y convertir a la universidad en un espacio consciente de la existencia de una hegemonía global donde, en vez de replicar los paradigmas que han sido impuestos, se reencuentren y fortalezcan los propios. Soñamos con una autonomía intelectual del Sur.



# Revista Derecho Internacional desde el Sur Global

Bienvenidas y bienvenidos a la primera edición de la Revista Derecho Internacional desde el Sur Global. Este es un espacio para recoger reflexiones sobre la influencia del imperialismo en el pasado y el presente del derecho internacional. También actúa como un espacio para soñar con un derecho internacional desde el Sur Global en el futuro.

La Revista recogerá algunos de los artículos publicados en la Maloca DISG de la página web de la línea de investigación en Derecho Internacional desde el Sur Global. Es decir, aquí se encuentran los artículos de integrantes de la línea de investigación en Derecho Internacional desde el Sur Global (DISG). Ahora bien, la Revista también estará abierta a contribuciones por parte de personas externas a la línea de investigación. Lo anterior, siempre y cuando sus artículos sigan los lineamientos establecidos por el Comité Editorial.

Pablo Neruda escribía: "Por donde pasaban quedaba arrasada la tierra... Pero a los bárbaros se les caían de las botas, de las barbas, de los yelmos, de las herraduras, como piedrecitas, las palabras luminosas que se quedaron aquí resplandecientes... el idioma. Salimos perdiendo... Salimos ganando... Se llevaron el oro y nos dejaron el oro... Se lo llevaron todo y nos dejaron todo... Nos dejaron las palabras. " Utilicemos entonces las palabras para contribuir a la reivindicación del Sur Global. #DecolonizemosElConocimiento.



# Prólogo

Simón Flórez Montoya

Profesor de Relaciones Internacionales

Universidad EAFIT

Al interior de las ciencias sociales, existen múltiples comunidades epistemológicas dedicadas a desarrollar paradigmas que dan explicación a múltiples fenomenologías de la sociedad, y en un mundo donde la generación de conocimiento está altamente mediada por actores hegemónicos tradicionales, se hace necesario **decolonizar el conocimiento** mediante teorías críticas como medio para emancipar cosmovisiones históricamente diezmadas por la occidentalización del pensamiento.

Las teorías críticas le han sido útil a las disciplinas de corte humanista para diversificarse y propender visiones más ricas, amplias y diversas que aquellas alineadas con el estatus quo. Más que un llamado a la rebeldía, las visiones alternativas de escuelas de pensamiento tradicionales, en realidad son una manera de reparar la memoria histórica de pueblos, y de reconocer la otredad.

El imperialismo es visto por muchos como un fenómeno de corte netamente militar y de industrias extractivas que se dió hace algunos siglos y que se acrecentó bajo el contexto de la post-revolución industrial, no obstante algunas de las teorías críticas sugieren que en la actualidad el imperialismo se continúa dando, pero bajo nuevas formas inusitadas que logran mimetizarse en el uso y la costumbre predominante en la ideología imperante. Es bajo este contexto que se hace necesario evaluar elementos propios del sistema internacional de naciones bajo una perspectiva que saque a la luz relaciones de dependencia perpetuadas bajo el esquema clásico del derecho internacional como marco normativo que regula el relacionamiento de los estados westfalianos.

No obstante, en un mundo contemporáneo con vicios de desglobalización, se hace imperioso evaluar si el derecho internacional público sigue teniendo la capacidad y la pertinencia para lidiar con las nuevas tendencias del sistema internacional de naciones, o si por el contrario estamos ante transformaciones que a largo plazo puedan redefinir el estudio de la disciplina y contribuir a la comunidad epistemológica.

Con el propósito de desplazarse hacia categorías geo-históricas no imperiales, se requiere comprender cómo se asimila y se apropian del derecho internacional comunidades que han estado en la periferia de la agenda internacional, es este entonces un llamado a entender el derecho internacional desde el Sur Global. El solo ejercicio de definir este concepto puede llegar a ser retador, pero es posible consensuar que se tratan de sectores sociales con denominadores comunes que se encuentran diseminados incluso más allá del sur geográfico, donde hay cosmovisiones que han sido marginadas por fuerzas económicas y políticas emanadas desde los focos de tensión global. En esta publicación el lector podrá tener un acercamiento a las diferentes formas en las cuales en el pasado y en el presente el derecho internacional perpetúa relaciones de inequidad, pero habrá espacio también para inquietarse con los retos que el Sur Global tiene para lidiar con las nuevas formas del derecho en el futuro.

Medio ambiente, Derechos Humanos, cosmovisión indígena, prohibición de drogas, política de sustitución de importaciones, organismos multilaterales, y detalles referentes al accionar de los actores del Norte Global, son tan solo algunas de las reflexiones que el lector encontrará en esta publicación, la cual no pretende otra cosa que des-occidentalizar la visión clásica del derecho internacional mediante teorías críticas. Los contribuyentes a la publicación, desde su línea de investigación logran demostrar que sin importar qué tan lejano sintamos nuestras vidas de los grandes temas globales, estos en realidad tienen gran impacto a nivel regional, e incluso en la realidad inmediata del lector.

# Dios como recurso natural: los ángeles y demonios del derecho internacional en la comunidad Embera Katío del Alto Sinú

Martín Posada Martínez\*

“El agua está en el epicentro del desarrollo sostenible y es fundamental para el desarrollo socioeconómico, la energía, la producción de alimentos, los ecosistemas y para la supervivencia de los seres humanos” (Naciones Unidas, 2020, párr. 1). Como se explicará, la anterior definición, de las Naciones Unidas, pone en riesgo los derechos de múltiples comunidades indígenas. De la mano del mito del origen del agua de la comunidad Embera Katío, este texto busca demostrar cómo el derecho internacional ha contribuido y contribuye a la extinción de la cosmovisión indígena, pero a su vez, puede utilizarse como un mecanismo para protegerla.

No obstante que el agua es, por naturaleza, indispensable para la supervivencia de la vida en el planeta, existen otras formas de definirla. Por encima de todos sus usos y beneficios, en el caso de la comunidad Embera Katío, ésta es el origen de la comprensión del territorio, la organización, los recursos naturales y la cultura. El agua muestra la esencia de la población, influye en su forma de entender el mundo y de comportarse en el mismo.

El mito del origen del agua es el fundamento de este enfoque (Jaramillo, 2011, pp. 53 – 56). En este se explica que Karagabí fue el creador de las personas y todo lo que existe, menos del agua. Para que esta llegara a todas partes, Karagabí tuvo que vencer a un indio que la estaba reteniendo para sí. Buscando escapar, el indio transformó una laguna inmensa en un árbol gigante, llamado jenené. Al final, el creador derribó el árbol y el agua comenzó a brotar de todas sus partes.

---

\*Estudiante de derecho de la Universidad Externado de Colombia. Codirector de la línea de investigación en Derecho Internacional desde el Sur Global. martinposada11@gmail.com

Tras hacerlo, advirtió que las ciénagas y ríos estarían para el beneficio de todos, un uso privado de este recurso sería castigado. “Yo estaré vigilando para que esto se cumpla. [sic] El embera que no cumpla este mandato será castigado!” (Jaramillo, 2011, p. 56), decía el héroe.

El jenené, al hacer parte de la naturaleza, debía ser compensado por su caída. La comunidad decidió que la mejor forma de compensarlo era defendiendo su propio pueblo, pues el árbol se había convertido en el símbolo de los katíos. Para ellos, las raíces principales del árbol, y por ende de la comunidad, son el territorio, la organización, los recursos naturales y la cultura. Cuidar de las raíces para reconstruir al jenené es la misión central de la comunidad, es su razón de ser.

El mito refleja cómo el agua es, por un lado, un recurso para el beneficio de todos que implica obligaciones exigidas por Karagabí y, por otro lado, el origen de la cosmovisión embera. El agua definió la forma en la que la comunidad se organiza, sus prioridades, sus objetivos, en definitiva, definió la manera en la que comprenden el mundo.

Ahora bien, lastimosamente los katíos eran los únicos que comprendían la relevancia inmaterial del agua. En 1994 la comunidad se vio forzada a decir Do Wabura Dai Bia Ozhirada, esto es “adiós río, el que nos daba todos nuestros beneficios” (Rodríguez y Baquero, 2020, p. 171). Lo anterior, debido a la aprobación y subsecuente construcción de la Represa Urrá, la cual desvió el río Keradó (Sinú), poniendo fin a su principal fuente ontológica. Este caso, al igual que en Belo Monte con el movimiento indígena brasileño y las comunidades indígenas en Cochabamba, es uno más en la lista de las injerencias unilaterales de Estados y empresas multinacionales en los territorios indígenas y sus recursos naturales. A partir de este punto se demostrará que el derecho internacional es, en gran parte, responsable de estos sucesos.

Como fundamento de la hipótesis, fue el Departamento de Estado de los Estados Unidos el que recomendó la construcción de la Represa Urrá al gobierno colombiano (Rodríguez y Orduz, 2012, pp. 33 – 34). Con base en la evaluación del potencial de recursos hidráulicos en la región del Sinú, realizada por una empresa, asimismo, estadounidense

(Rodríguez y Orduz, 2012, p. 33), el Departamento de Estado enfatizó en la importancia de la explotación de los recursos hídricos para impulsar el desarrollo económico del país en 1963. Evidentemente, dicho informe ignoró la presencia de la comunidad embera en el territorio.

Lo anterior sería más alarmante si no respondiera a un sistema que de antaño venía funcionando. Se trata de la teoría de la dependencia, donde los países subdesarrollados son vistos como versiones atrasadas de los desarrollados. Las potencias consideraban que era suficiente con que los países subdesarrollados comenzaran a producir en condiciones capitalistas para que pudieran mejorar su condición (Anghie, Koskenniemi, Orford, Eslava, Obregón y Urueña, 2016, pp. 34 – 36). El resultado no era más que la expansión del imperialismo occidental, manteniendo a los países en un estado de subordinación.

La teoría de la dependencia y la expansión del imperialismo tienen un factor común: el derecho internacional. Este fue el mecanismo implementado para justificar la expansión de las empresas imperiales y la consecuente explotación transnacional de recursos naturales. Además, se podría decir que el derecho internacional fue el lenguaje utilizado para imponer ideas occidentales, particularmente, en materia de administración pública y desarrollo económico (Kämmerer, 2008, 222 – 226).

En efecto, las ideas imperialistas estaban tan arraigadas en el país que, el mismo ministro de Minas y Energía del gobierno de Andrés Pastrana (1998 – 2002), tras las protestas de la comunidad embera, afirmó que: “superado el inconveniente con los indígenas, el cual representó un año de atraso en las operaciones y pérdidas por 80 millones de dólares, la hidroeléctrica vendrá a reforzar el sistema nacional y volverá menos dependiente a los departamentos costeros de la línea de interconexión” (El Tiempo, 2000).

Condicionado por el imperialismo, el derecho internacional termina sobreponiendo el crecimiento económico sobre la conservación de las comunidades indígenas y su cosmovisión. De ahí la no inclusión de las comunidades indígenas en el informe presentado al gobierno

colombiano en 1963 y la posterior destrucción de su fuente ontológica con la construcción de la Represa Urrá I.

En últimas, la esencia de los katíos, el origen de su razón de ser se convirtió en un mero recurso natural. Esta perspectiva se mantiene en la actualidad. De hecho, el texto comenzó con la definición del agua por parte de Naciones Unidas. En ella, evidentemente, se deja de lado la cosmovisión indígena, perpetuando un enfoque imperialista que, por obvias razones, conduce a la extinción de las comunidades. ¿Se atreverían el derecho internacional y las Naciones Unidas a definir al dios católico (predominante en Colombia) únicamente como un recurso natural?

Sin embargo, como explica Steven Pinker, el pesimismo posee una cara positiva. “El círculo en expansión de la compasión nos lleva a preocuparnos de los daños que habrían pasado inadvertidos en tiempos más crueles” (Pinker, 2018, p. 75). En ese sentido, el hecho de denunciar al derecho internacional como una herramienta para la expansión del imperialismo y la destrucción de la cosmovisión indígena ha llevado al desarrollo de varios mecanismos que limitan su posible impacto negativo.

Es en este punto donde surge el derecho a la consulta previa. Creada en 1989 con el Convenio 169 de la OIT, sirve para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serán perjudicados antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus territorios (ILO, 2003, pp. 15 - 21). La consulta previa busca proteger el derecho a la autodeterminación de las comunidades, garantizando sus derechos a la consulta, participación, y territorio y recursos. Esta ha servido para poner sobre la mesa los intereses de los indígenas, evitando la frecuente ignorancia de su existencia.

Cabe aclarar que, en el caso de la comunidad embera, el derecho a la consulta previa permitió que participaran en la discusión sobre los efectos que generaría la represa sobre su vida y las formas de reparación de sus derechos. Pese a ello, este mecanismo no los facultó

para debatir sobre si la construcción debía o no efectuarse (Rodríguez y Baquero, 2020, pp. 188 – 194). Es más, debido a las limitaciones de la consulta, la Corte Constitucional tuteló los derechos a la supervivencia, a la integridad étnica, cultural, social y económica, a la participación y al debido proceso de los katíos cuando la represa ya había sido construida (Corte Constitucional, 1998, T-652).

Un uso adecuado de la consulta hubiera servido para evitar la destrucción de la cosmovisión de la comunidad. Este mecanismo, con sus limitaciones, tiene una intención legítima hacia la protección de las comunidades indígenas y su cosmovisión. Empero, es necesario que la interpretación de los distintos estándares del derecho internacional se realice teniendo en cuenta que existen distintas concepciones del mundo y que el pensamiento indígena, su cosmovisión, tiene la posibilidad de cambiar por completo sus fundamentos (Ilich, 2019, p. 143).

Con todo, la relación entre el derecho internacional y las comunidades indígenas es como el amor en tiempos de cólera. Para algunos es un demonio y para otros es un ángel. Como lenguaje de difusión del imperialismo, el derecho internacional se aleja de las comunidades. Con mecanismos como la consulta previa para la defensa del derecho a la autodeterminación de estos pueblos, se convierte en su mejor compañía. Usar el derecho internacional para defender a las comunidades contra el mismo derecho internacional es uno de los retos principales del Siglo XXI en el marco de las constituciones multiétnicas y pluriculturales. Quizá algún día se hable del indio usurpador del agua como demonio y de Karagabí como ángel.

# Bibliografía

Anghie, A., Koskeniemi, M. y Orford, A. (2016). Imperialismo y derecho internacional: historia y legado, Estudio preliminar de Eslava, L; Obregón, L. y Urueña, R. Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes y Pontificia Universidad Javeriana.

Corte Constitucional. (1998). Sentencia T-652. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

El Tiempo. (16 de febrero de 2000). Urrá empezó a generar.  
<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1229863>

ILICH, P. (2019). Indigenizing International Law and Decolonizing the Anthropocene: Genocide by Ecological Means and Indigenous Nationhood in Contemporary Colombia. *Maguaré* 33, 2: 139 – 169.

ILO. (2003). ILO Convention on Indigenous and Tribal Peoples, 1989 (No. 189): A Manual. Publications of the International Labour Office.

Jaramillo, E. (Comp.). (2011). *Kimy, palabra y espíritu de un río*. Grupo internacional de trabajo sobre asuntos indígenas.

Kämmerer, J. A. (2008). Colonialism. En: Minnerop, P., Wolfrum, R. y Lachenmann, F. (eds.). *International Development Law: The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Oxford University Press.

Naciones Unidas. (2020). Asuntos que nos importan, Agua. <https://www.un.org/es/global-issues/water>

Pinker, S. (2018). *En defensa de la ilustración*. Paidós.

Rodríguez, C. y Baquero, C. A. (2020). *Conflictos socioambientales en América Latina: El derecho, los pueblos indígenas y la lucha contra el extractivismo y la crisis climática*. Siglo XXI Editores.

Rodríguez, C. y Orduz, N. (2012). *Adiós río: La disputa por la tierra, el agua y los derechos indígenas en torno a la represa de Urrá*. Dejusticia.

# El derecho a un medio ambiente sano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: un concepto en transformación

Daniel Felipe Vega Tobar\*

El medio ambiente no es un concepto abstracto, sino que representa el espacio viviente, la calidad de vida y la salud misma de los seres humanos, en particular, de las generaciones venideras (Corte Internacional de Justicia, 1996).

En las últimas tres décadas, el 79% de las catástrofes mundiales tuvieron relación con daños medioambientales y cambio climático (World Meteorological Organization, 2020). El derecho internacional no ha sido ajeno a esto, así que desde la segunda mitad del siglo XX se han creado instrumentos en esta materia, como la Declaración de Estocolmo, o recientemente el Pacto de París.

Sin embargo, según Philippe Alston, treinta años de convenciones parece que han hecho poco y los riesgos que supone el cambio climático son inminentes (Alston, 2019). El daño medioambiental es uno de los mayores retos de la sociedad, ya que “amenaza el futuro de los derechos humanos y pone en riesgo de destrucción el progreso conseguido en los últimos cincuenta años en materia de desarrollo, salud global y reducción de la pobreza” (Alston, 2019).

Los sistemas regionales de protección no han sido ajenos a esta problemática, pues “todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio” (Knox, 2012). Por esto, la jurisprudencia del sistema europeo, africano e interamericano ha tutelado la protección del medio ambiente por su estrecha relación con otros derechos como la vida, salud, entre otros.

El Protocolo de San Salvador adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos, introduce el reconocimiento de los DESCAs en el

---

\*Estudiante de derecho de la Universidad Externado de Colombia e integrante de la línea de investigación en Derecho Internacional desde el Sur Global. [daniel.vega01@est.uexternado.edu.co](mailto:daniel.vega01@est.uexternado.edu.co)

en el sistema interamericano; entre ellos el Derecho a un Medio Ambiente Sano. Con base en este se han desarrollado diversos estándares en los que se establece una naturaleza, tanto individual como colectiva al medio ambiente sano. Lo que fundamenta respectivamente que la protección de este es imperativa “debido a su conexidad con otros derechos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017); y por constituir un “interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes como futuras” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha adoptado una postura, desde la filosofía política ecológica, denominada biocéntrica (Castro, 2020). Esta corriente filosófica reivindica la importancia global de la naturaleza como objeto de protección para evitar el sufrimiento humano. Aunque una de las principales críticas al biocentrismo es que no considera a la naturaleza como un ente sujeto de derechos, sino como un objeto a disposición del hombre (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

La perspectiva biocéntrica, que protege el ambiente por su afectación para el hombre, se hace evidente en el caso Yakye Axa de la Corte IDH, en el que se declaró la responsabilidad internacional por, entre otros, privar a la comunidad indígena mencionada de acceso al agua potable. En esta se indicó que

“Las afectaciones especiales del derecho a la salud [a las que se vio sometida la comunidad], e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005).

Sin embargo, la filosofía política ecológica actualmente ha aceptado una visión, denominada ecocéntrica, que busca ampliar la protección de la naturaleza. Su principal postulado es que “la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie” (Corte Constitucional de Colombia, 2016). Por esto, al superar la relación del hombre con el

ambiente basado en dominación, y utilidad; se busca el reconocimiento de la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos.

La postura ecocéntrica aún no ha sido aceptada en el sistema de peticiones y casos propio del SIDH, aunque bajo un análisis de derecho comparado se observa que algunos países de la región la adoptan en su sistema constitucional. No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 62 de la Opinión Consultiva 23/17 pareciese cambiar el estándar interamericano hasta ese momento, aceptando a la naturaleza como un potencial sujeto de derechos al indicar que:

“[e]sta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente (...) como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Este potencial cambio de doctrina permite superar el paradigma occidental bajo el cual las personas se relacionan con la naturaleza bajo sistemas de propiedad y explotación; propio de sociedades capitalistas y coloniales. Lo anterior, permite la protección de derechos humanos “solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura” (Bavikatte & Bennett, 2015) de un modo justo y equitativo “dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o efficientista” (Bavikatte & Bennett, 2015).

El pleno reconocimiento de una postura ecocéntrica en la protección del derecho a un medio ambiente sano de modo autónomo también permitirá dar discusiones sobre la adopción de una nueva categoría de derechos, denominada bioculturales. Esta categoría de derechos garantiza la autonomía diversa, principalmente de comunidades étnicas e indígenas, que ancestralmente han rechazado las concepciones

coloniales de relacionamiento con la naturaleza, por sus arraigadas percepciones culturales y colectivas con la biósfera (Gilmore & Chen, 2015).

Los derechos bioculturales son una discusión imperativa en el contexto interamericano, ya que las comunidades indígenas en la región están sometidas a diferentes discriminaciones estructurales por cuestiones raciales y culturales. Este tipo de discriminaciones se evidencia en violaciones de derechos humanos colectivas que tienen origen en sus cosmovisiones, en muchos casos, diferenciadas del sistema mayoritario colonial.

La adopción de los derechos bioculturales en el sistema interamericano de derechos humanos tiene una estrecha relación con el reconocimiento de la perspectiva ecocéntrica, ya que un sinnúmero de comunidades son conscientes ancestralmente “de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra” (Gilmore & Chen, 2015). Esta importante relación socio-cultural entre las comunidades y el ambiente, es simplemente una muestra difusa de un saber teorizado en occidente por medio del ecocentrismo.

Las posturas ecocéntricas son tan relevantes para ciertas comunidades andinas, que han centrado su sistema de creencias en la deidad de la Pacha Mama. Esta deidad, que ha recibido protección constitucional en algunos sistemas nacionales de la región, es una entidad femenina que simboliza la inescindible relación entre la existencia misma y el medio ambiente. Por esto, la adopción de los derechos bioculturales, es un desarrollo necesario dentro del SIDH, que será posible con la acogida de la perspectiva ecocéntrica en materia ambiental.

En conclusión, la protección del medio ambiente es un objetivo de la humanidad, como comunidad política, inmediato. Los riesgos del daño medioambiental son cada vez más inminentes y tienen el potencial de causar enormes sufrimientos humanos. Estos daños cobran especial gravedad bajo análisis interseccionales, creando múltiples niveles de

violaciones de derechos humanos para comunidades racializadas e históricamente discriminadas.

Finalmente, es imperativo cambiar el enfoque dado a la protección del ambiente, por una conceptualización que reconozca al ser humano como parte integrante de este y no como su señor y dueño. El derecho internacional de los derechos humanos encuentra una enorme posibilidad de desarrollo, con base en el principio de progresividad, en las posiciones ecocéntricas, que permitirá la satisfacción de los derechos humanos y ambientales como categorías autónomas, pero íntimamente ligadas.

# Bibliografía

Alston, P. (2019) Informe del relator especial sobre pobreza extrema y Derechos Humanos. Cambio Climático y pobreza. 25 de junio de 2019.

Bavikatte, S; Bennett, T. (2015) Community stewardship: The foundation of biocultural rights. Journal of Human Rights and the environment. Vol 6, No. 1, 2015.

Castro, N; Robayo, W. (2020). Emergencia climática prospectiva 2030: XXI Jornadas de Derecho Constitucional: constitucionalismo en transformación. Prospectiva 2030. Universidad Externado de Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2016) Sentencia T-622 de 2016. [MP. Jorge Iván Palacio Palacio]. 10 de noviembre de 2016

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017) Opinión Consultiva OC-23/17. Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal. 15 de noviembre de 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Caso Comunidad indígena Yakye Axa v. Paraguay. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, del 17 de junio de 2005

Corte Internacional de Justicia. (1996) Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares. 19 de julio de 1996.

Gilmore, M; Chen, W. (2015) Biocultural rights: A new paradigm for protecting natural and cultural resources of indigenous communities. International indigenous policy journal. George Mason University.

Knox, J. (2012) Informe preliminar del experto independiente sobre la cuestión de obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente, sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Consejo de Derechos Humanos.

Organización de Estados Americanos. (1988) Protocolo adicional a la Convención Americana de derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador". 17 de noviembre de 1988.

Organización de Estados Americanos (2001) Carta democrática Interamericana. 11 de septiembre de 2001

World Meteorological Organization (2020) State of the global climate. Provisional report. Risk information and early warning systems. United Nations.

# Un acreedor histórico: cambio climático desde el Sur Global

Sofía Cristina Solano Bilbao\*

En los últimos años, y quizás más debido a la apremiante necesidad, que a un verdadero ejercicio de concientización; el derecho se ha ocupado de temas menos antropocéntricos que a los que se había acostumbrado. Entre estos, el cambio climático. Ahora, por más de que esto represente un logro, es importante considerar el abordaje que se le ha dado a este tema frente a las circunstancias actuales del mundo. Aunque se dice que esta es una problemática global, lo cierto es que su impacto no es igual para todos los terrícolas, y esto es un importante factor por valorar a la hora de implementar soluciones. En el presente escrito se analizará brevemente como el cambio climático impacta a los grupos vulnerables desde una perspectiva del Sur Global.

Se puede decir que los efectos del cambio climático se dividen en dos: ambientales y sociales. Sobre los primeros se ha dicho mucho, y de esta manera se han implementado soluciones concretas que han servido para contrarrestar la situación. Sin embargo, sobre los efectos sociales - aunque resulte contradictorio- el panorama no ha sido igual. Los países del Sur Global son los “menos responsables” de las emisiones que contribuyen a la problemática ambiental, y aún así son estos los más perjudicados debido a sus condiciones geográficas y sociales.

20 de los 36 países que realizan mayores emisiones, se encuentran entre los menos vulnerables para los efectos negativos del cambio climático. Como contraste a esto, 11 de los 17 países con emisiones bajas o moderadas, son extremadamente vulnerables a los impactos negativos de esta problemática ambiental (Althor, Watson & Fuller, 2016). Además de esto, el impacto negativo de los países del Norte hacia los del Sur, no es consecuencia solo de las emisiones causadas;

---

\*Estudiante de derecho de la Universidad Externado de Colombia e integrante de la línea de investigación en Derecho Internacional desde el Sur Global. sofia.solano@est.uexternado.edu.co

sino también de las empresas transnacionales provenientes de países del Norte, que debido a costos instauran sus operaciones en países del Sur, y ocasionan así perjuicios ambientales.

En países como Colombia, donde gran parte de la población se dedica a actividades agrícolas y donde se tiene un territorio significativamente diverso, los efectos del cambio climático son, por decir lo mínimo, altamente desfavorables. La deforestación, la sequía, la falta de agua potable, la erosión costera, entre otros; son factores que afectan directamente la subsistencia de los campesinos, por un lado, y a las creencias o cosmovisiones de los grupos indígenas por otro. Es decir, es esta una situación que vulnera los derechos humanos de un grupo significativo de personas.

La mayoría de la población rural en Colombia vive en condiciones adversas. Esto ha causado que muchos campesinos se hayan visto obligados a desplazarse de las tierras, en principio fértiles, para poder subsistir. Se dice que los efectos del cambio climático pueden reducir la productividad de la tierra hasta en un 50% (Altieri & Nicholls, 2008). Ahora, como respuesta a estos efectos, y para dar cumplimiento al Acuerdo de París, el Gobierno colombiano ha tomado algunas medidas. Sin embargo, estas muchas veces no han tenido los efectos adecuados, sino que han terminado causando perjuicios sociales aún mayores. Por ejemplo, hace un poco más de un año, dando cumplimiento a la sentencia 4360 del 2018 de la Corte Suprema de Justicia, 20 campesinos fueron detenidos en La Macarena, por ocupar -debido a su necesidad- zonas ambientalmente protegidas (Uprimny, 2020). Así, se ha dejado a quienes dependen de la actividad agrícola completamente desamparados.

Por otro lado, en cuanto a los múltiples grupos indígenas no solo de Colombia, sino en general de América Latina, se puede observar también una clara violación de derechos humanos. Lo que desde una perspectiva occidental puede ser simplemente un recurso natural del cual beneficiarse (como por ejemplo un río, una selva, etc.), puede significar para estas comunidades la vida en sí. Los pueblos indígenas

consideran a la naturaleza no solo como el lugar en el que habitamos, sino como algo que se debe preservar debido a responsabilidades ancestrales. “Consideran a la Tierra como su madre y la veneran como tal” (UNESCO-ETXEA). Los efectos del cambio climático afectan entonces a estas comunidades desde dos perspectivas. Desde el punto de vista económico, pues al dedicarse también principalmente a la actividad agrícola, enfrentan las dificultades mencionadas sobre los campesinos; y desde una perspectiva cultural, pues las afectaciones en el medio ambiente constituyen amenazas graves a sus creencias.

Como consecuencia de lo anterior se han presentado varias demandas ante los tribunales de cada país por parte de personas pertenecientes a alguno de los grupos afectados. Las distintas Cortes, al contrastar la realidad con los motivos anteriormente expuestos, no tienen otro camino que decretar la protección de los derechos vulnerados. Esto ha resultado en notables providencias que significan un logro en materia de derechos ambientales. Sin embargo, el escenario no es del todo positivo considerando que se trata de países del Sur Global. La implementación de las sentencias significa altos costos que terminan pagando los ciudadanos mediante impuestos; o peor aún, no se lleva a la práctica lo establecido judicialmente, debido a la falta de presupuesto.

Surge en este punto la importancia de hablar del Principio de Responsabilidades Comunes pero Diferenciadas. Este puede ser definido como una técnica legal que permite distribuir las obligaciones de los Estados de manera equitativa según sus necesidades y condiciones de desarrollo (Cerde Dueñas, 2016). En materia de cambio climático, este principio -no sin ser objeto antes de extensos debates y posiciones contrapuestas- se ha establecido en varios pronunciamientos internacionales. Se ha dicho que este “conduce a estándares ambientales que imponen obligaciones variadas a los Estados”, es decir, la contribución a la mitigación de los efectos se estudia actualmente bajo parámetros diferentes.

No obstante a esto, la problemática social persiste, y por ende además de reforzar esta medida se deben buscar otras alternativas. Una solución para este tema, puede ser que los países más ricos desplieguen sus recursos económicos en las reparaciones dictadas en las sentencias concernientes a los efectos sociales que sufren los grupos vulnerables de los países del Sur Global (Auz, 2020). De esta manera no solo se garantizaría el cumplimiento de los pronunciamientos y por ende la protección de los derechos humanos, sino que se atribuiría la responsabilidad a los principales causantes de la problemática.

En el presente caso no solo nos encontramos frente a una “deuda de emisiones” tal como la llama el experto Mohamed Adow, sino también frente a una deuda histórica de los países del Norte Global frente a los del Sur. Implementar soluciones como la mencionada anteriormente, no sería un ejercicio de cooperación internacional, sino de responsabilidad internacional, pues es innegable que se está causado un daño. Es esta una buena oportunidad para romper la cadena de que las actuaciones de los países más ricos sean quienes causan en mayor medida las vulneraciones a los derechos, y sean los países en vía de desarrollo los más afectados por esto, debido a que les toque responder por daños que no cometieron y que además no tienen como reparar. Si bien no se puede cambiar la historia, coyunturas como esta nos permiten repensarla de una manera más justa para nuestro presente y futuro.

# Bibliografía

Althor, G., Watson, J. & Fuller, R. Global mismatch between greenhouse gas emissions and the burden of climate change. <https://doi.org/10.1038/srep20281>

Altieri, M. A., & Nicholls, C. (2008). Los impactos del cambio climático sobre las comunidades campesinas y de agricultores tradicionales y sus respuestas adaptativas. *Agroecología*, 3, 7-24. Recuperado a partir de <https://revistas.um.es/agroecologia/article/view/95471>.

Auz, J. (2020). Litigio Climático en el Sur Global versus Justicia Climática. ¿Puede el deber de cooperación internacional servir como reparación? Heinrich Böll. Recuperado de: <https://co.boell.org/es/2020/05/22/litigio-climatico-en-el-sur-global-versus-justicia-climatica-puede-el-deber-de>.

Cerda Dueñas, C. (2016). El Principio de Responsabilidades Comunes pero Diferenciadas. *Revista Tribuna Internacional*, 5(10). doi:10.5354/0719-482X.2016.44493.

Echeverri, J. (2009). Pueblos indígenas y cambio climático: el caso de la Amazonía colombiana. *Bulletin De L'Institut Français D'Études Andines*, Vol. 28, No. 1, pp. 13-28.

Lago, R. & Leire, U. (2021). Deuda Ecológica. Observatorio De Nacionales En América Latina (OMAL). Recuperado de: <https://omal.info/spip.php?article4833>.

Rajagopal, B., & Rodríguez Garavito, C. (2005). El derecho internacional desde abajo. Bogotá: ILSA.

Rodríguez, L., Delgado Caicedo, J., & Luna Beltrán, L. M. (2021). INTRODUCCIÓN AL DOSIER TEMÁTICO: EL SUR GLOBAL Y LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO SISTEMA INTERNACIONAL. *OASIS*, Vol. 34.

Timperley, J. (2020). Who is really to blame for climate change? BBC. Recuperado de: <https://www.bbc.com/future/article/20200618-climate-change-who-is-to-blame-and-why-does-it-matter>.

UNESCO-ETXEA. (2021). Una relación espiritual con la tierra. Recuperado de: [https://www.unescoetxea.org/ext/futuros/es/theme\\_c/mod11/uncom11t03s01.htm](https://www.unescoetxea.org/ext/futuros/es/theme_c/mod11/uncom11t03s01.htm)

United Nations for Climate Change. (s.f.) ¿Qué es el Acuerdo de París?. Recuperado de: <https://unfccc.int/es/process-and-meetings/the-paris-agreement/que-es-el-acuerdo-de-paris>.

Uprimny, R. (2020). Campesinos, deforestación y cambio climático. Dejusticia Recuperado a partir de: [deforestacion-y-cambio-climatico/](https://www.dejusticia.org/deforestacion-y-cambio-climatico/)

Introduction to Climate Finance. (s.f.) Recuperado de: <https://unfccc.int/topics/climate-finance/the-big-picture/introduction-to-climate-finance/introduction-to-climate-finance>

# La OMC: un zombie imperialista

Luis Fernando Alvira Conde\*

El comercio es uno de los ejes principales de la sociedad, por eso nació la OMC (Organización Mundial Del Comercio). En palabras de la misma organización “es el organismo internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países” (OMC, 2021). Este ente internacional nace para remplazar el GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio), buscando suplir sus falencias y encargarse de la apertura internacional del comercio.

Toda esta introducción para llegar al punto principal de esta investigación: el multilateralismo. Este es el sistema que utiliza la OMC para tomar sus decisiones o, como ellos lo llaman, el mecanismo de consensos. Consiste en que todas las decisiones importantes deben ser aprobadas por la totalidad de los miembros presentes en la votación (164 países integran la organización). En principio suena muy bien, puesto que le da la misma importancia a todos los países que integran dicho ente internacional, queriendo mostrar un avance en cuanto a igualdad internacional se refiere (Georgieva, 2019, pp. 3-7).

Ahora bien, en el papel, el voto de Colombia (país en vía de desarrollo según la OMC) tiene el mismo peso que el de una potencia como Estados Unidos, pero en la realidad hay problemas con esta metodología. Para evidenciarlo, hablemos de algunas problemáticas por las que ha tenido que pasar la OMC. Por medio de estas, se demostrará que el imperialismo no es cuento del pasado.

Para empezar, hablemos del fracaso de la Ronda de Doha. Realizada entre el 9 y 13 de noviembre de 2001 en Qatar, trataba temas de agricultura, los servicios, la propiedad intelectual y los problemas que

---

\*Estudiante de derecho de la Universidad Externado de Colombia e integrante de la línea de investigación en Derecho Internacional desde el Sur Global. [luis.alvira@est.uexternado.edu.co](mailto:luis.alvira@est.uexternado.edu.co)

caracterizan la aplicación de los acuerdos comerciales multilaterales por parte de los países en vía de desarrollo. La ronda fracasó, puesto que los países en vía de desarrollo integrantes de la OMC plantearon sus ideas y opiniones, explicando que las obligaciones que crea la organización para ellos tienen costos muy altos en cuanto a la prohibición de los obstáculos no arancelarios al comercio, principalmente en lo referente a las normas sanitarias y fitosanitarias. En la misma línea, argumentaron que no se había respetado el trato especial para los países en vía de desarrollo en lo que respecta a las negociaciones comerciales multilaterales (Matamoros, 2010).

Por añadidura, es pertinente explicar un poco ese trato especial al que se hacía referencia y con el que supuestamente gozan los países en vía de desarrollo. Se trata de unas disposiciones que confieren derechos especiales para los países en desarrollo y así se les da un trato más favorables, tales como: periodos más prolongados para la aplicación de los acuerdos, medidas para aumentar las oportunidades comerciales de estos países, que todos los miembros de la OMC salvaguarden los intereses comerciales de dichos países, entre otras (OMC, 2005).

En ese orden de ideas, dichos miembros formaron un bloque en contra de Estados Unidos. Los norteamericanos tenían intereses diferentes y se hacía evidente una relativización del liderazgo por parte de este país en la dirección de órganos internos de la organización. Lo anterior generó el bloqueo del mecanismo de toma de decisiones, lo cual provocó que las negociaciones de nuevos acuerdos no llegaran a buen puerto (Georgieva, 2019, pp. 15-17).

Dentro de este marco expuesto, surge un cuestionamiento: ¿realmente el multilateralismo que utiliza la OMC está diseñado para todos sus integrantes?; ¿realmente cada miembro tiene el mismo valor y voto? Los objetivos de la OMC señalan que esta institución internacional busca la globalización del comercio sin discriminaciones (OMC, 2021), pero en la práctica no lo parece. Al parecer, el mecanismo de decisiones solo funciona cuando los intereses están a favor de Estados Unidos. Este

último punto será desarrollado más adelante, pues los norteamericanos son los grandes protagonistas de la crisis de la OMC.

Para concluir este primer problema desarrollado, se puede afirmar que en la OMC prevalecen los intereses de las grandes potencias, como siempre ha pasado y, seguramente, seguirá pasando. El imperialismo no ha desaparecido como se cree, sino que se ha impregnado en las relaciones internacionales contemporáneas. Hoy, el imperialismo es pintado de otra forma, pero es evidente que el derecho internacional y las relaciones internacionales (en este caso específico a través de la globalización del comercio) se ven permeados por este fenómeno.

En segundo lugar, y para complementar los argumentos expuestos, pasemos a otro de los grandes problemas de la OMC. Junto con los mecanismos de toma de decisiones, existe un órgano encargado de solucionar las diferencias dentro de la organización. Se trata del Órgano de Solución de Diferencias, el Órgano de Apelación (en adelante OA), que consta de 7 personas y revisa las apelaciones de los informes emitidos (OMC, 2021).

Sin embargo, actualmente el OA no existe, pues Estados Unidos se encargó de que falleciera. Desde los inicios de los 2000, EE.UU. criticaba al OA y, con el paso del tiempo, sus críticas tomaron más relevancia. En 2016, el país decidió que no nombraría al integrante estadounidense del OA y, posteriormente, en 2019 bloqueó la renovación de los demás nombramientos, dejándolo inoperante (OpenDemocracy, 2021). Se preguntarán ¿cómo es posible que un solo país lograra esto? Parece complicado, pero realmente es muy sencillo, pues en el mecanismo de consensos (es decir el mecanismo de toma de decisiones) se necesita que todos voten a favor.

De esta manera, EE.UU. vetó todos los nombramientos de los integrantes del OA para que, poco a poco, se quedara sin miembros y no tuviera el número mínimo de integrantes para operar. En efecto, un solo país de los 164 integrantes fue capaz de inhabilitar el órgano que atiende las “segundas instancias” en la OMC. Claro, algunos miembros

se unieron a las críticas, pero el único país que luchó para la extinción del OA fue Estados Unidos.

Cabe resaltar que, todo esto inició porque algunos miembros se mostraban en desacuerdo y molestos con algunas medidas comerciales estadounidenses como el dumping (fuertemente criticado por China). Con el paso del tiempo, EE.UU. se veía perjudicado por algunas acciones del OA como utilizar decisiones anteriores como si fuera un precedente, así que decidió argumentar el mal funcionamiento del órgano con 6 críticas en específico:

(i) El incumplimiento del plazo de 90 días establecido por el artículo 17.5 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de diferencias (ESD) para resolver las controversias; (ii) las decisiones de Miembros del Órgano de Apelación de seguir trabajando en los informes después de la expiración de su mandato; (iii) el criticismo a que el Órgano de Apelación crea nuevas normas y por lo tanto se extralimita de sus funciones a pesar de que su función es meramente interpretativa; (iv) una excesiva atención a la creación de precedentes jurídicos; (v) la tendencia a emitir decisiones y recomendaciones sobre cuestiones no comprendidas en la controversia, y (vi) el dictamen sobre hechos y no solo sobre leyes, incluso tratando la legislación municipal como ley y no como hecho, contrario al artículo 17.6 del ESD (Ministerio de Comercio, 2019).

Estas críticas nos señalan algo interesante. Como es evidente, todos son argumentos con un enfoque jurídico. Se habla de incumplimiento, precedentes jurídicos, procedimiento, entre otros conceptos del derecho. En ese sentido, el derecho fue el principal argumento de Estados Unidos para defender sus intereses. Utilizar argumentos jurídicos para materializar los intereses de un Estado es una práctica que de antaño ha sido utilizada por las grandes potencias.

Del mismo modo, a estas críticas hay que sumar un “pequeño problema”. Se trata de la contienda comercial entre EE.UU. y China, pues según la nación norteamericana, las decisiones del OA estaban favoreciendo a China. La gota que derramó el vaso fue cuando en septiembre de 2020, la OMC determinó que los aranceles impuestos por EE.UU. a China en 2018 y 2019 eran excesivos y violaban las leyes internacionales. No obstante, para esa fecha el OA estaba paralizado

(hoy extinto), por lo que todo se mantuvo como estaba (Agencia EFE, 2020).

Por su parte, los demás países miembros de la OMC consideran que aunque el OA sí tenía problemas, la solución no era acabarlo sino reformarlo. De hecho, diversos integrantes propusieron reformas para el OA (el proceso Walker, por ejemplo). Delegaciones como la Unión Europea, Brasil, Honduras y hasta Colombia presentaron alternativas tanto formales como informales y todas estaban encaminadas a darle solución a las críticas de EE.UU. (Ministerio de Comercio, 2019), pero, según este, no había remedio para el OA.

En conclusión, aunque muchos de los argumentos de Estados Unidos estaban jurídicamente bien fundamentados, en el fondo se trató de una pataleta, debido a que se dejaron de atender sus intereses comerciales. La prueba es que no aceptaron ninguna propuesta de reforma del OA, pues decidieron acabarlo sin importar las propuestas de los demás Estados. Gracias a este berrinche, la OMC se quedó sin segundas instancias. Esto se convirtió en uno de los motivos por los cuales ahora los integrantes de la OMC deciden hacer acuerdos bilaterales comerciales ignorando los mecanismos de la organización.

Si esta situación hubiera sido comandada por otro país menos “relevante” como Colombia, el problema seguramente no hubiese trascendido como con EE.UU. al mando. Dicho de otro modo, en la OMC y su sistema de multilateralismo no hay realmente una igualdad. Quienes dirigen, en efecto, son las grandes potencias, demostrando la impregnación del imperialismo. Con todo, entre interferencias del poder, ignorancia de los mecanismos y fracaso de sus objetivos, hoy la OMC es un zombie imperialista. ¿Cuál será el futuro de la OMC?

# Bibliografía

Agencia EFE. (15 septiembre de 2020). La OMC se alinea con China en su larga y tensa disputa arancelaria con EEUU. <https://www.efe.com/efe/america/economia/la-omc-se-alinea-con-china-en-su-larga-y-tensa-disputa-arancelaria-eeuu/20000011-4343478>

Virdzhiniya, P., Georgieva. (2019). La crisis de la organización mundial del comercio: problemas e (im) posibles soluciones. Universidad Autónoma de México.

Laura, V., García, M. (2010). La Ronda de Doha para el desarrollo ocho años después: de grandes propósitos a modestos acuerdos, 16 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (29 de diciembre de 2020). La crisis del Órgano de Apelación: no hay remedio.

Organización Mundial del Comercio, (2021). ¿Está en crisis el multilateralismo? [https://www.wto.org/spanish/forums\\_s/debates\\_s/debate45\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/forums_s/debates_s/debate45_s.htm)

OMC. ( 26 de junio de 2012). Noticias - Discursos Pascal Lamy D.G. - Lamy: "El multilateralismo se halla en una encrucijada". Organización Mundial Del Comercio. [https://www.wto.org/spanish/news\\_s/sppl\\_s/sppl239\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/news_s/sppl_s/sppl239_s.htm)

Patrick, H. (2013). El futuro de la OMC, Organización Mundial del Comercio. [https://www.wto.org/spanish/res\\_s/booksp\\_s/historywto\\_15\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/historywto_15_s.pdf)

Organización Mundial Del Comercio, (2021). ¿Qué es la OMC? [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/whatis\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/whatis_s.htm)

Mario, A., Forero., R. (2011). Integración y multilateralismo en el marco de las relaciones económicas internacionales. Revista análisis internacional, Universidad Jorge Tadeo Lozano.

Discurso - DDG Alan Wolff - Director General Adjunto Alan Wolff: El futuro pertenece a los acuerdos comerciales de geometrías variables. (2020, 11 agosto). Organización Mundial Del Comercio. [https://www.wto.org/spanish/news\\_s/news20\\_s/ddgaw\\_11aug20\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/news_s/news20_s/ddgaw_11aug20_s.htm)

Organización Mundial Del Comercio, (2021). Los principios del sistema de comercio. [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/fact2\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact2_s.htm)

Organización Mundial Del Comercio, (2005). Conferencia Ministerial de la OMC, Hong Kong. [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/minist\\_s/min05\\_s/brief\\_s/brief17\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min05_s/brief_s/brief17_s.htm)

# Industrialización por Sustitución de Importaciones: el modelo económico con síntomas de colonialismo

Alejandro Rozo Otero\*

Cuando nos hablan de colonialismo tendemos a pensar en aquellas épocas cuando América se encontraba dominada por las distintas potencias europeas. Aquellos Estados europeos utilizaban las prácticas coloniales para concretar sus proyectos imperialistas, al igual que en las sucesivas independencias que se fueron dando en el siglo XIX en Latinoamérica.

Podríamos decir, que, en esencia, el colonialismo es aquella práctica imperialista utilizada como una forma de conquista de un territorio y una población, a través de un aparato administrativo que justifica sus acciones por una ideología determinada, muchas veces bajo el argumento central del “desarrollo” de estos Estados, cuando en realidad respondían a todo lo contrario (Beverly Gartrell, 1983, como se citó en Eslava et al., 2016, p. 20). El imperialismo, por su parte, implica la existencia de Estados dominantes y Estados dominados (hoy llamados Norte Global y Sur Global respectivamente).

Teniendo estos conceptos en cuenta, podemos dar paso a la principal intención del presente texto, el cual busca dar a conocer un modelo económico derivado de la práctica colonial, la cual incluso después de las independencias se seguía practicando a través de los términos de intercambio internacional, un patrón comercial desventajoso para los países del Tercer Mundo.

A mediados del siglo XX, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), creada bajo el manto institucional de las Naciones Unidas en 1948, fue fundada para contribuir al desarrollo económico de

---

\*Estudiante de derecho de la Universidad Externado de Colombia e integrante de la línea de investigación en Derecho Internacional desde el Sur Global. [alejandro.rozo01@est.uexternado.edu.co](mailto:alejandro.rozo01@est.uexternado.edu.co)

América Latina y reforzar las relaciones económicas entre sí y con las demás naciones del mundo. Posteriormente, su labor se amplió a los países del Caribe y se incorporó el objetivo de promover el desarrollo social.

Una de las estrategias económicas propuestas por la CEPAL fue la Industrialización por Sustitución de Importaciones (ISI), orientada a revertir la manera en que los países del Tercer Mundo se dedicaban a producir materias primas (oro, petróleo, azúcar, cacao) para exportar a los países desarrollados e importar sus bienes ya manufacturados e industriales, pues era un patrón de intercambio comercial desventajoso que se había solidificado en la época colonial. Entre más participaba el Tercer Mundo en el comercio internacional, más desventajosa se volvía su posición, y entre más bienes manufacturados del primer mundo se compraban, más materias primas se necesitarían para pagarlos (Eslava, et al., 2016, p. 34).

En aras de revertir esta situación, el modelo ISI consistía en reasignar los recursos del Tercer Mundo y destinarlos a su propia industrialización (David Kennedy, 2006, como se citó en Eslava et al., 2016, p. 35) para así formar un capitalismo nacional como primer paso para satisfacer las necesidades locales y lograr una futura integración internacional (Eslava, 2019, p. 44). Siendo así, las estrategias ISI eran parte de un modelo económico que estaban dirigidas, ya no a la concentración en exportación de materias primas, sino a desarrollar la capacidad interna de los entonces Estados del Tercer Mundo por medio del apoyo a la industria local y el cierre a productos extranjeros (Ronald H. Chilcote, 2003, como se citó en Eslava et al, 2016, p. 35).

Este tipo de estrategias se materializaron en el uso estratégico de aranceles, cuotas de importación, controles a las tasas de cambio, medidas preferenciales para la importación de bienes de capital y préstamos subsidiados (Eslava, 2019, p. 44). Con esto, se buscaba que los mercados nacionales saltaran hacia el futuro alcanzando los niveles de industrialización que gozaban los países del entonces Primer Mundo (Ronald H. Chilcote, 2003, como se citó en Eslava et al, 2016, p. 35).

Este modelo económico se esparció ampliamente en América Latina desde mediados de 1950 hasta principios de los años 1980. Su popularidad se debió al espacio que concedieron los gobiernos y las élites locales a la burguesía “nacional” para que consolidaran sus proyectos nacionales y su base económica, sin descuidar su compromiso con el “desarrollo” y la futura paridad con los países del Primer Mundo (Eslava, 2019, p. 44).

Durante este período, la región experimentó las tasas de crecimiento económico y de productividad más rápidas de la historia, al igual que una explosión demográfica y una rápida urbanización. Sin embargo, no todo fue color de rosa. Este fue el caso de Estados como México. En México, si bien durante un tiempo se vivió una etapa de riqueza en algunas regiones, logrando autosuficiencia, la realidad es que solo benefició a una parte de los productores, mientras que se marginó a la mayoría de los campesinos. En poco tiempo, hubo desplazamientos de la mano de obra agrícola hacia las zonas urbanizadas y hacia Estados Unidos. La decisión de fomentar la industria pesada del país y desplazar la industria menos rentable, condujo a un incremento del desempleo y migración de campesinos. A principios de los años 1970, se fue develando la realidad interna del país, donde la pobreza alcanzaba a más mexicanos y el desempleo y la inflación eran cada vez más evidentes. Siendo así, el beneficio económico que un día se había visto solo les llegó a unos pocos (Olamendi Lesizza, 2015).

Otro caso parecido se pudo ver en Argentina en el período comprendido entre 1950 y 1980. En el Estado argentino hubo una época caracterizada por la sustitución en la industria liviana (bienes de consumo) y elevadas tasas de crecimiento de las manufacturas. Este crecimiento se debió a que la industria liviana estaba sustituyendo las importaciones. Lo que se pretendía era dar estímulos a la producción de bienes de consumo no duradero y, posteriormente, los duraderos e intermedios. No obstante, las empresas transnacionales capitalizaron el desarrollo del mercado interno y se apoderaron de la industria. Aquello implicó un traslado de la toma de decisiones hacia el exterior debilitando así la conducción nacional.

Prácticamente, todas las decisiones fundamentales en torno al proceso de industrialización pasaron de estar en manos nacionales a depender de las élites internacionales. Por ello, la sustitución se trasladó a las industrias pesadas y la tasa de crecimiento de manufacturas se redujo, al ser sostenida por industrias que demandaban mayores escalas de inversión. Lo anterior, conllevó a un desequilibrio comercial, provocando la búsqueda de empréstitos que, consecuentemente, derivó en una abultada deuda externa (Fernando Ariel, 2015).

Pero no solo era América Latina quien se atrevió a implementar la Industrialización por Sustitución de Importaciones. Las naciones recién descolonizadas en Asia y África siguieron rápidamente este ejemplo. Fue en la Conferencia de Bandung de 1955 donde los participantes hicieron énfasis en la urgencia de promover el desarrollo económico en la región asiático-africana. A continuación, expondremos como excepción uno de los pocos casos que resultaron exitosos en el continente asiático, pero también traeremos a colación uno de los casos más dolorosos en la región africana.

Con respecto al primero, uno de los pocos países donde las estrategias ISI resultaron eficaces fue Corea del Sur. En este Estado, el desarrollo se dividió en cuatro etapas específicamente delimitadas: (1) la primera fue reconstrucción nacional y sustitución de importaciones, en la que se soportó el modelo, principalmente en la actividad agraria. (2) La segunda fue la promoción de exportaciones, incluyendo la fabricación de bienes intensivos de mano de obra, como textiles y calzado. (3) Luego vino el desarrollo de la industria pesada y química, sectores que surgieron como nuevos impulsores del desarrollo sostenible. (4) Como último, la estabilidad, liberación y crecimiento equilibrado, fase que se llevó a cabo a través de la implementación de nuevos programas de reformas estructurales, de apertura y liberalización de la economía (Álvaro Guarín & Daniel Franco, 2008).

Uno de los pilares fundamentales en estos resultados deriva en la inversión en el capital humano, dada la prioridad otorgada al sistema

educativo del país. Eso permitió contar con mano de obra más capacitada e importantes avances en investigación y desarrollo.

En cuanto al segundo caso, estamos haciendo referencia a Tanzania, pues las preocupaciones de América Latina con respecto a la dependencia de los países del Norte y al neocolonialismo se extendieron a África. A pesar de las ideas y luchas por la liquidación del imperialismo y neocolonialismo por parte de los principales líderes en ese momento, como fueron Kwame Nkrumah y Julius Nyerere, poco se pudo hacer. Fue así como surgió en Tanzania, en los años 1970, un modelo de desarrollo auto centrado, destinado a reducir la importación de bienes manufacturados para realizar la autosuficiencia alimentaria, mediante una política agrícola.

Este modelo, con las mismas características de la Industrialización por Sustitución de Importaciones, se llamó “Ujamaa”, y fue principalmente promovido por Nyerere. En realidad, era un modelo económico socialista, pero que respondía a ideologías de Estados de Primer Mundo como China y la Unión Soviética. No obstante, el modelo fracasó debido a las carencias financieras y a la falta interna de capital. Lo anterior se tradujo en el aumento de desigualdades de riquezas y poder, además de un endeudamiento externo protagónico (Mbuyi Kabunda, 1994). Siendo así, este caso se convertía una vez más en testimonio de cómo las estrategias ISI contribuían en la dependencia del Tercer Mundo.

Con todo, Tanzania fue solo uno de los tantos países africanos que padecieron fenómenos similares. Por ejemplo, Guinea Bissau no fue capaz de resistirse al “desarrollo” y a partir de su independencia siguió el orden desarrollista tradicional, accediendo como Estado independiente a la ONU y convirtiéndose en miembro del FMI y del Banco Mundial en 1977. Estas dos últimas instituciones financieras internacionales tendría un gran impacto en el continente africano mediante sus “ajustes estructurales” que, en últimas, solo contribuyeron a la recolonización económica. En efecto, al día de hoy, tanto Tanzania como Guinea Bissau hacen parte de los países más pobres del mundo (Eslava, 2019, p. 58-59).

Como pudimos observar, aparte de un par de casos exitosos en Asia, los resultados de casi dos décadas de desarrollo protagonizados por la Industrialización de Sustitución de Importaciones no eran lo que se esperaba. Los fracasos estuvieron marcados por la captura del Estado por parte de élites locales y extranjeras, balanzas de pagos y comerciales en déficit, marginación social, una creciente inflación, deudas incontrollables y todo acompañado de una ola de dictaduras a lo largo del Sur.

Básicamente, las estrategias ISI no fueron suficientes, y en vez de “desarrollar” a los Estados del Sur Global los terminaron conduciendo a una trayectoria de dependencia aún más prolongada, ya que, a pesar de todos los esfuerzos del Sur Global por desligarse de su pasado colonial, este seguía persiguiéndolo como un fantasma que volvía a aparecer en cualquier alternativa de desarrollo por la que optaran. Eso fue lo que terminó por marcar al modelo de Industrialización por Sustitución de Importaciones: un modelo económico con síntomas de colonialismo.

Aún y habiendo seguido las recomendaciones de la CEPAL, de las Naciones Unidas, los países latinoamericanos continuaban en situaciones difíciles, por lo cual hubo muchas críticas dirigidas a la lectura cepalina de la situación de América Latina durante la posguerra. Pero ya la preocupación del Sur Global no estaba enfocada en el desarrollo, o la falta de él, sino en ese proceso histórico-colonial que les seguía pasando factura a muchos de los Estados del Sur. Asimismo, pudieron darse cuenta que las lecturas restringidas de las estrategias ISI hacían que la dependencia del Sur al Norte se afianzara aún más. Así sucedía en el caso de las políticas de sustitución de importaciones, debido a su dependencia de intereses capitalistas, terminaban subsidiando las ganancias acumuladas por una burguesía internacional y unas élites locales bien interconectadas.

En la Industrialización por Sustitución de Importaciones, quienes perdían eran los consumidores locales, al tener que estar pagando precios mucho más elevados, lo que al final contribuyó a afianzar esa dependencia del Sur al Norte, y a ampliar aún más la brecha de desigualdad dentro de los Estados del propio Sur Global.

# Bibliografía

Eslava, L., Obregón, L. & Urueña, R. (2016). Imperialismo y derecho internacional: historia y legado. Siglo del Hombre Editores.

Eslava, L. (2019). El estado desarrollista: independencia, dependencia y la historia del Sur. En Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia.

Keucheyan, R. (2013). Hemisferio Izquierda: un mapa de los nuevos pensamientos críticos. Madrid: Siglo XXI Editores.

Kabunda, M. (1994). Las estrategias de desarrollo en África. Balance y alternativas. Revista de Historia.

Guarín, A & Franco, D. (2008). La sustitución de importaciones como medio para un desarrollo sostenible. REVISTA Universidad EAFIT.

Ariel, F. (2015). Análisis del modelo de industrialización por sustitución de importaciones en América latina y en Argentina. Una mirada hacia la realidad industrial actual Argentina. Revista Geográfica Digital. IGUNNE. Facultad de Humanidades.

Chilcote, R. (2003). Development in Theory and Practice: Latin American Perspectives. Lanham, Md: Rowman & Littlefield.

Kennedy, D. (2006). The "Rule of Law" Political Choices, and Development Common Sense. Cambridge: Cambridge University Press.

Lesizza, O. (2015, febrero 20). Modelo de sustitución de importaciones en México. <https://www.gestiopolis.com/modelo-de-sustitucion-de-importaciones-en-mexico/>

Callan, H & Ardener, S. (1983). The Incorporated Wife. Londres: Croom Helm.

# The Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights (TRIPS) Waiver Proposal: Implications for The Global South

David Enrique Betancourt Cruz\*

It is crystal clear that we need a bold new international legal regime to make vaccines, treatments and related technologies authentic global public goods, placing human life and health as priorities over profits. Also, the human being should be the central subject of every effort for sustainable development as a means for fulfilment of other human rights. In other words, there is a need to build a brand new international economic and legal order to materialize sustainable development worldwide.

Bangladesh and Chad, among other Least Developed Countries, are working towards a new bold international legal transition that will allow them to develop their own infrastructure, realize their development objectives and a viable technological base; and with the great leadership of India and South Africa, the TRIPS Council has to decide in the following weeks on a waiver of TRIPS obligations in the context of COVID-19.

I welcome the waiver proposal submitted by India and South Africa to the TRIPS Council asking that it allow countries to suspend the protection of certain kinds of intellectual property (IP) related to the prevention, containment and treatment of COVID-19. The proposal requests that the Council for TRIPS urgently recommends to the General Council adoption of a decision of a waiver from the implementation, application and enforcement of sections 1,4,5 and 7 of part 2 of the TRIPS Agreement and until widespread vaccination is in place globally.

For India and South Africa:

---

\*Integrante de la línea de investigación: Derecho Internacional desde el Sur Global-DISG- Master of Laws, LL.M. European Law from Stockholm University and LL.M. Legal Sciences, specialization on Intellectual Property Law, Stockholm, Sweden. David Betancourt is Director of ElitSD.Org. His work focuses on Intellectual Property law reforms, innovation policies and sustainable development projects. He is the advisor of different firms working on Intellectual Property, access to medicines, sustainable development and policy recommendations. Twitter: @ElitsdOrg E-mail: elitsd.org@gmail.com

*"it is important for WTO Members to work together to ensure that intellectual property rights such as patents, industrial designs, copyright and protection of undisclosed information do not create barriers to the timely access to affordable medical products including vaccines and medicines or to scaling-up of research, development, manufacturing and supply of medical products essential to combat COVID-19". "There are several reports about intellectual property rights hindering or potentially hindering timely provisioning of affordable medical products to the patients" (Council for Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights, 2020) (The highlight is ours).*

In their communication, India and South Africa also made the point that:

*"many countries especially developing countries may face institutional and legal difficulties when using flexibilities available in the Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights (TRIPS Agreement). A particular concern for countries with insufficient or no manufacturing capacity are the requirements of Article 31bis and consequently the cumbersome and lengthy process for the import and export of pharmaceutical products" (Council for Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights, 2020).*

Despite opposition from developed countries, the proposal was also co-sponsored by Eswatini and Kenya, the African Group (Tanzania), the LDC Group (Chad), Argentina, Bangladesh, Egypt, Honduras, Indonesia, Mali, Mauritius, Mozambique, Nepal, Nicaragua, Pakistan, Sri Lanka and Venezuela. Also the Director-General of the WHO expressed support for the proposal. The proposal was also welcomed in principle by Chile, China, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Jamaica, Nigeria, the Philippines, Thailand and Turkey.

This is important especially since no IP holder has endorsed so far the COVID-19 Technology Access Pool (C-TAP) which promotes the idea that voluntary licenses are the most viable solution to tackle COVID-19. The WHO mRNA hub on COVID-19 vaccines has not been able to reach the objective yet. So, the TRIPS Council decision becomes crucial in order to respond quickly with effective means to find a solution to this pandemic of international scope. There is no reasonable justification for developed countries and relevant IP holders not to endorse the proposal, especially when we take a closer look to the number of deaths worldwide is currently: 4,900,4691 and rising as you read this article.

The numbers are very shocking indeed, according to Our World In Data,

44 countries in Africa will not be able to reach the target of 40 per cent of the population fully vaccinated by the end of 2021 and 16 countries have been able to vaccinate less than 1 per cent of their population. Many developed countries continue to oppose the Trips waiver, especially the European Union, Germany, the UK and Switzerland.

How many more people must die because they lack an effective technology transfers of vaccine recipes? TRIPS should be waived now, so that the Global South can expand existent production capacity, mobilize resources and develop new hubs wherever needed without fear of being sued for violating patents, trade secrets or related IPRs. Since voluntary licensing mechanisms have not been effective today, and compulsory licensing may take even more time due to several regulatory hurdles in each country. The Trips waiver seems to be the only way out of this crisis because even if they try to use the so-called security exception, it may not be possible to take that legal action for many LDCs with no pharmaceutical capacity.

### **Request by LDCs Members for Extension of Transition Period:**

Chad, on behalf of the LDC members of the WTO, submitted a request (IP/C/W/668) to the TRIPS Council proposing an extension of the transition period available to LDCs under Article 66.1 of the TRIPS Agreement, during which the LDC members of the WTO do not have to implement the substantive obligations for protection and enforcement of IP as required under TRIPS:

"Developing a viable technological base is a long-term process. LDCs need a continuing exemption from the Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights ("TRIPS Agreement") in order to be able to grow economically viable industrial and technological sectors, to consolidate capacity, and to work their way up the technological value chain. To overcome the difficulties confronting LDCs, magnified manifold by the COVID-19 crisis, LDCs need maximum policy space inter alia to access various technologies, educational resources, and other tools necessary for development and to curb the spread of COVID-19 pandemic. Most intellectual property (IP)-protected commodities are simply priced beyond the purchasing power of least developed countries" (Council for Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights, 2020).

Developed economies should be aware that developing a viable technological base is a long-term process. The USA and European countries for instance had to wait for centuries to develop their own infrastructure and local industry before they were able to apply strong protection to foreign intellectual property. In other words, there is no coherence in the argument of liberalization and opening up of markets to foreign competition and protection of foreign Intellectual Property of metropole countries in the context of a pandemic of international scope because even those countries (most industrialized countries today) at their own stage of development did not apply a policy of strong protection to foreign IP under “normal circumstances”.

Rather than sympathy and more delay, what LDCs desperately need is real international cooperation and solidarity to develop their own technological base and to be able to compete evenly in the international markets; otherwise, they can hardly “graduate” and develop their own economies. But, you might be wondering, how can they create viable technological bases or industrialize their economy and exit the so-called, “peripheral economy trap” with current IP agreements, economic policy, trade and investment laws? We shall create and develop a fairer international economic order that will allow them to grow, prosper and become truly independent. This would be a win- win situation for all the counties in the world.

Finally, LDCs would be better off adopting less protection to foreign IPRs and developing and fostering their own domestic industry and technology hubs as developed countries did in their own stage of development. Let us hope the waiver proposal will pass before the end of 2021 before too many people test positive for new variants of COVID-19.

# Bibliography

ARDIZZONE, KATHRYN. (2021,30 de Marzo). License to NIH Spike Protein Technology Needed in COVID-19 Vaccines Demonstrates “Available to the Public on Reasonable Terms” Requirement. KEI. <https://www.keionline.org/35746>

ADHANOM GHEBREYESUS, TEDROS. (2021,5 de marzo). A ‘me first’ approach to vaccination won’t defeat Covid. <https://www.theguardian.com/commentisfree/2021/mar/05/vaccination-covid-vaccines-rich-nations>

BETANCOURT CRUZ, DAVID ENRIQUE. (2020, Octubre). Symposium Post. Beyond Intellectual Property? “Open science” to overcome COVID-19. Disponible en: <https://www.afronomicslaw.org/2020/10/09/beyond-intellectual-property-open-science-to-overcome-covid-19>

BETANCOURT, DAVID ENRIQUE. (2020, junio) Estimular la Investigación Para Facilitar el Acceso a Medicamentos Asequibles. <https://www.mision-salud.org/2020/06/estimular-la-investigacion-para-facilitar-el-acceso-a-medicamentos-asequibles/>

BETANCOURT CRUZ, DAVID Enrique. SUÁREZ RICAURTE, Federico. “The International Intellectual Property Law Regime: An Imperial Tool”. (2021). Pobreza y desigualdad. Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia. <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-pobreza-y-desigualdad-9789587906585.html>

BETANCOURT, DAVID. (2020, 15 de mayo). “An Exceptional International Intellectual Property Law Solution for COVID-19: Spurring Innovation to Facilitate Access to Affordable Medicines”. Afronomicslaw.<https://www.afronomicslaw.org/2020/05/15/an-exceptional-international-intellectual-property-law-solution-for-covid-19-spurring-innovation-to-facilitate-access-to-affordable-medicines/>

BETANCOURT CRUZ, David Enrique.( Septiembre, 2021) Vacunas: Transferencia de Tecnologías, Producción y Acceso Equitativo: <https://derechoeconomico.uexternado.edu.co/uaem/vacunas-transferencia-de-tecnologias-produccion-y-acceso-equitativo/?fbclid=IwAR0Lzq6q9YU57aRjGs-q40x0UcW4TImQXzFEoDS2FPrZkDGji45iYAq3VIY>

Bloomberglaw. “A Covid-19 Vaccine IP Waiver Won’t Kill Pharma Innovation”: [https://news.bloomberglaw.com/ip-law/a-covid-19-vaccine-ip-waiver-wont-kill-pharma-innovation?fbclid=IwAR2oiaOC-5fyuNu6YbNuxgFgkWcflAvofU2jaC8Ss-22bG\\_vMCiHPVv9qpw](https://news.bloomberglaw.com/ip-law/a-covid-19-vaccine-ip-waiver-wont-kill-pharma-innovation?fbclid=IwAR2oiaOC-5fyuNu6YbNuxgFgkWcflAvofU2jaC8Ss-22bG_vMCiHPVv9qpw)

Boston University. Global Development Policy Centre. 2021. “Three Pillars of Vaccine Equity”:[https://www.bu.edu/gdp/files/2021/09/GEGI\\_PB\\_016\\_FIN.pdf?fbclid=IwAR36bY9j9AsijlB-\\_d7YCG0ZcODOQ-3E4n45MixNs9CD-RISD3LB-ylRc4c](https://www.bu.edu/gdp/files/2021/09/GEGI_PB_016_FIN.pdf?fbclid=IwAR36bY9j9AsijlB-_d7YCG0ZcODOQ-3E4n45MixNs9CD-RISD3LB-ylRc4c)

BHUTTO, Fatima (2021). “The world’s richest countries are hoarding vaccines. This is morally indefensible”. Disponible en:<https://www.theguardian.com/commentisfree/2021/mar/17/rich-countries-hoarding-vaccines-us-eu-africa>

Biolyse Pharma. (2021,11 de Marzo). Canadian-pharma solution to aid worldwide COVID vaccine access. <https://www.newswire.ca/news-releases/canadian-pharma-solution-to-aid-worldwide-covid-vaccine-access-831681238.html>

BHUTTO, FATIMA. (2021,7 de Marzo). The world’s richest countries are hoarding vaccines. This is morally indefensible. <https://www.theguardian.com/commentisfree/2021/mar/17/rich-countries-hoarding-vaccines-us-eu-africa>

CHICAGO TRIBUNE. (2021,4 de Abril). Letters: Waiving patent rights for COVID-19 vaccines temporarily would help us all. <https://www.chicagotribune.com/opinion/letters/ct-letters-vp-040421-20210404-yihcdj6ftjgslewwfjss24t6nm-story.html>

CAIYU, LIU. (2020,5 de Diciembre). Making vaccines a global public good best response to nationalism: expert. Global Times. Disponible en: <https://www.globaltimes.cn/content/1209049.shtml#.YDBBrmp3gjw.twitter>

Ellen ‘t Hoen. (2021, 22 de Julio). Vaccine knowledge needs to be a global public good: Remarks to the World Trade Organization-World Health Organization High-Level Dialogue <https://medicineslawandpolicy.org/2021/07/vaccine-knowledge-needs-to-be-a-global-public-good-remarks-to-the-world-trade-organization-high-level-dialogue/>

ELLEN T HOEN. (2021, 3 de mayo). The Arguments Against Sharing Covid-19 Intellectual Property Don’t Add Up.<https://www.barrons.com/articles/the-arguments-against-sharing-covid-19-intellectual-property-dont-add-up-51620056595>

GORDON, ELANA. (2021,26 de Marzo). “A Canadian company challenges vaccine rules to increase access” The World. <https://www.pri.org/file/2021-03-26/canadian-company-challenges-vaccine-rules-increase-access>

HuffPost. (Octubre,2021). “New European Vaccine Proposal Offers Limited Help To Developing Countries”: [https://www.huffingtonpost.co.uk/entry/european-union-covid-vaccine-intellectual-property-proposal\\_n\\_61664498e4b0f26084edbbff](https://www.huffingtonpost.co.uk/entry/european-union-covid-vaccine-intellectual-property-proposal_n_61664498e4b0f26084edbbff)

HarvardLaw. “The Pandemic Treaty and Intellectual Property Sharing: Making Vaccine Knowledge a Public Good” (Octubre, 2021). Disponible en: <https://blog.petrieflom.law.harvard.edu/2021/10/15/pandemic-treaty-intellectual-property/>

HRW. "Seven Reasons the EU is Wrong to Oppose the TRIPS Waiver": [https://www.hrw.org/news/2021/06/03/seven-reasons-eu-wrong-oppose-trips-waiver?fbclid=IwAR3M6fPrycM-42kDWYvtZoE\\_IQdysj5g0mloGBT3gkrGdzcLo1aDbZAnN4](https://www.hrw.org/news/2021/06/03/seven-reasons-eu-wrong-oppose-trips-waiver?fbclid=IwAR3M6fPrycM-42kDWYvtZoE_IQdysj5g0mloGBT3gkrGdzcLo1aDbZAnN4)

IWEALA, Okonjo (2021, Julio). "Expanding COVID-19 vaccine manufacture to promote equitable access" Disponible en: [https://www.wto.org/english/news\\_e/spno\\_e/spno12\\_e.htm?utm\\_source=dlvr.it&utm\\_medium=twitter](https://www.wto.org/english/news_e/spno_e/spno12_e.htm?utm_source=dlvr.it&utm_medium=twitter)

KENT. "Over 100 International IP Academics Sign an Open Academic Letter in Support of the TRIPS Waiver". Disponible en: <https://research.kent.ac.uk/socril/ip-scholarship-trips-waiver/?fbclid=IwAR3wMlzSvTgCQb39tBh-B8cEL9gBVrf1GxFdLfnru3Gfpe8ap-ZEdGY5gjo>

KOKOROKO, FRANCIS. (2021,26 de Febrero). Ghana has become the first nation to receive vaccines through COVAX. <https://www.abc.net.au/radionational/programs/breakfast/ghana-first-nation-receive-covid-vaccine-through-covax/13195150>

LAZARE, SARAH. (2020,17 de Diciembre). Pfizer Helped Create the Global Patent Rules. Now it's Using Them to Undercut Access to the Covid Vaccine. [Inthesetimes.https://inthesetimes.com/article/pfizer-covid-vaccine-world-trade-organization-intellectual-property-patent-access-medicines](https://inthesetimes.com/article/pfizer-covid-vaccine-world-trade-organization-intellectual-property-patent-access-medicines)

LSE, (2021, Julio). Global vaccine equity demands reparative justice — not charity. <https://blogs.lse.ac.uk/covid19/2021/07/29/global-vaccine-equity-demands-reparative-justice-not-charity/>

MAZZUCATO, MARIANA; HENRY LISHI LI; ELS TORREELE. (2020, Diciembre). "Designing Vaccines for People, Not Profits" Disponible en: <https://www.project-syndicate.org/commentary/covid-vaccines-for-profit-not-for-people-by-mariana-mazzucato-et-al-2020-12>

Politico. "What the German election could mean for EU health policy": <https://www.politico.eu/article/germany-election-eu-health-policy/>

Reuters. EU, South Africa hold "intense talks" to break vaccine patent impasse: <https://www.reuters.com/business/healthcare-pharmaceuticals/eu-south-africa-hold-intense-talks-break-vaccine-patent-impasse-2021-10-14/>

STIGLITZ, JOSEPH and WALLACH, LORI. (2021, 26 de Abril). Preserving intellectual property barriers to covid-19 vaccines is morally wrong and foolish. [Washingtonpost.https://www.washingtonpost.com/opinions/2021/04/26/preserving-intellectual-property-barriers-covid-19-vaccines-is-morally-wrong-foolish/](https://www.washingtonpost.com/opinions/2021/04/26/preserving-intellectual-property-barriers-covid-19-vaccines-is-morally-wrong-foolish/)

SOUTH CENTRE. (2021,23 de Marzo). A public health approach to Intellectual property rights. <https://ipaccessmeds.southcentre.int/event/manufacturing-capacity-for-covid-19-vaccines-the-experience-of-butantan-sinovac/>

STANCIL, KENNY. (2021, Marzo). "Experts Say J&J-Merck Deal—Though Welcome Step—Does Not Get to 'Heart of the Matter' on Vaccine Apartheid". <https://www.commondreams.org/news/2021/03/02/experts-say-jj-merck-deal-though-welcome-step-does-not-get-heart-matter-vaccine>

SCHOUTEN, ARIANNA. (2021,31 de Marzo). Canadian Experience with Compulsory Licensing under the Canadian Access to Medicines Regime. KEI Briefing Note 2021:2 <https://www.keionline.org/wp-content/uploads/KEI-Briefing-Note-2021-2-CAMR-Canadian-Compulsory-Licensing.pdf>

TORREELE, ELS., KAZATCHKINE, MICHEL., MAZZUCATO, MARIANA. (2021, abril). Preparing for the next pandemic requires public health focused industrial policy. The BMJ. <https://blogs.bmj.com/bmj/2021/04/01/preparing-for-the-next-pandemic-requires-public-health-focused-industrial-policy/>

TURUBAN, PAULINE., UEHARA, AKIKO., DAVIS, JESSICA. (2021,25 de Febrero). Calls intensify for Big Pharma to break monopolies on Covid-19 vaccines. Disponible en: <https://www.swissinfo.ch/eng/calls-intensify-for-big-pharma-to-break-monopolies-on-covid-19-vaccines/46414146#.YEDh0sGTZdk.twitter>

UN. (October, 2020). "Declaration on the Right to Development": <https://legal.un.org/avl/ha/drd/drd.html> and <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Development/Pages/DevelopmentIndex.aspx> "Council for Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights": <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=q:IP/C/W669.pdf&Open=True>

UNICEF. "COVID-19 Vaccine Market Dashboard". Disponible en: <https://www.unicef.org/supply/covid-19-vaccine-market-dashboard>

WHO. C-TAP available here: <https://www.who.int/initiatives/covid-19-technology-access-pool/endorsements-of-the-solidarity-call-to-action>

WTO. (2021) "High-Level Dialogue on Expanding COVID-19 vaccine manufacture to promote equitable access" Disponible en: [https://www.wto.org/english/news\\_e/spno\\_e/spno12\\_e.htm?utm\\_source=dlvr.it&utm\\_medium=twitter](https://www.wto.org/english/news_e/spno_e/spno12_e.htm?utm_source=dlvr.it&utm_medium=twitter)

YOON KANG, Hyo. (2021, Febrero). "Patent Capital in the Covid-19 Pandemic: Critical Intellectual Property Law". <https://criticallegalthinking.com/2021/02/09/patent-capital-in-the-covid-19-pandemic-critical-intellectual-property-law/?fbclid=IwAR2N1zzQsnt3Ems-kPn4ypaS6-i2-JzytTmDAvPzvtloobAwg2kzz9GW-kw>

ZEFERINO, HENRIQUE. (2021, Marzo). The TRIPS waiver proposal: an urgent measure to expand access to the COVID-19 vaccines. Research Paper, South Centre. <https://www.southcentre.int/wp-content/uploads/2021/03/RP-129.pdf>

# La Declaración de Bogotá: un instrumento que reveló las barreras institucionales del derecho espacial para el acceso de los países del Sur al espacio exterior

Silvia Catalina Martínez Roa\*

¿Será posible que los países del Sur usen y exploren el espacio exterior, tanto como lo hace el Norte Global? Es probable que la respuesta que vino a su mente sea negativa; quizás bajo el argumento de la falta de recursos económicos y tecnológicos de estas naciones para invertir en actividades espaciales. Este razonamiento no es erróneo; sin embargo, desde una perspectiva del Sur Global, resulta insuficiente. Es importante destacar cómo las instituciones del derecho espacial crean importantes barreras para el acceso de los países del Sur al espacio exterior.

El presente trabajo de investigación pretende llamar la atención sobre la Declaración de Bogotá, como una iniciativa «desde abajo» que cuestionó el derecho espacial. Cuyos fundamentos encubren la promoción del imperialismo, en tanto legitiman indirectamente el control y dominio del espacio por parte del Norte Global. Así, se afianzan herramientas neocoloniales que, como se explicará, contribuyen a la distribución inequitativa de los recursos y perpetúan la subordinación política y económica del Sur Global (Velázquez, 2013, p. 638).

En virtud de la teoría del patrimonio común de la humanidad, la utilización y exploración del espacio exterior debe llevarse a cabo en beneficio de todos los países. De ahí que, el Tratado de 1967 consagre, entre otros, el principio de no apropiación y el principio de libertad de exploración y de acceso al espacio ultraterrestre (Zubiría, 2014, p. 20-40). El propósito de dicha doctrina es evitar el agravamiento de la desigualdad entre los países que carecen y los que disponen de tecnología aplicada al espacio, y también, que los últimos no abusen de

---

\*Estudiante de derecho de la Universidad Externado de Colombia e integrante de la línea de investigación en Derecho Internacional desde el Sur Global. [silvia.martinez04@est.uexternado.edu.co](mailto:silvia.martinez04@est.uexternado.edu.co)

su ventaja (Velázquez, 2013, p. 588). Sin embargo, no es un objetivo del derecho espacial asegurar el acceso equitativo y justo de todos los Estados al espacio.

En efecto, los instrumentos internacionales no controlan la manera en que los líderes mundiales dominan las actividades espaciales, favoreciendo sus intereses económicos y político-estratégicos (Velázquez, 2013, p. 588); mientras que los países del Sur Global encuentran múltiples obstáculos para materializar sus derechos de exploración y utilización del espacio exterior (Ospina, 2017, p. 18).

Esta problemática se refleja significativamente en el uso de la órbita geoestacionaria; donde exclusivamente pueden colocarse satélites artificiales de larga duración y cobertura absoluta de una región determinada. Debido a la diversidad de actividades tecnológicas que dependen de la ubicación de satélites geoestacionarios para su funcionamiento eficaz, la órbita es un recurso valioso y estratégico para cualquier país que logre utilizarla (Agama, 2017, p. 28).

En 1976, se reunieron en Bogotá ocho países atravesados por la línea ecuatorial: Uganda, Kenia, El Congo, Zaire, Indonesia, Ecuador y Colombia, con Brasil como observador; para estudiar la naturaleza jurídica de la órbita geoestacionaria. Producto de dicho encuentro se suscribió la Declaración de Bogotá; por la cual los Estados firmantes reclamaron el ejercicio de soberanía sobre los fragmentos de la órbita geoestacionaria suprayacentes a sus respectivos territorios. Esto con fundamento en que la órbita geoestacionaria, en lugar de ser parte del espacio exterior, es un recurso natural; dado que su existencia depende únicamente de la atracción gravitacional de la tierra.

Adicionalmente, se señaló que la ubicación de satélites sobre su órbita geoestacionaria requeriría autorización previa y expresa del Estado ecuatorial; y contempló la posibilidad de percibir ganancias económicas mediante la renta de posiciones orbitales para la colocación de satélites de origen extranjero (Velázquez, 2013, p. 601).

El interés de los Estados firmantes de invocar derechos preferenciales sobre determinadas porciones de la órbita geoestacionaria se cimienta en una preocupación justificada. Conforme al artículo 33 del Convenio Internacional de las Telecomunicaciones, las frecuencias y la órbita geoestacionaria son recursos naturales limitados, que deben utilizarse de forma eficiente, económica y racional para permitir su acceso equitativo a todos los Estados. Dado que la órbita geoestacionaria solo tiene 360 grados que pueden utilizarse para colocar satélites, cuya posición requiere la separación por grandes distancias para evitar interferencias entre diferentes transmisiones (The Bogotá Declaration and the Curious Case of Geostationary Orbit, 2013).

Al respecto, la Declaración de Bogotá señaló que la insuficiencia de las soluciones propuestas por el derecho de las telecomunicaciones para alcanzar el uso equitativo de la órbita geoestacionaria, y el aumento de satélites del Norte Global orbitando, podría conducir a la saturación de las posiciones geoestacionarias; lo cual implicaría que los países del Sur no logren materializar sus derechos sobre la órbita geoestacionaria en el futuro próximo. Para evitar tal desenlace, exigió el ejercicio de su soberanía sobre los segmentos correspondientes de la órbita geoestacionaria.

A pesar del rechazo que la Declaración de Bogotá recibió por parte de la comunidad internacional, este documento constituye una herramienta para la reivindicación del Sur por cuanto reveló que el marco regulatorio del uso de la órbita geoestacionaria está al servicio del Norte Global; pues, apelando al bien de la humanidad, el derecho espacial legitima dos situaciones críticas:

La injusticia detrás de la práctica del «primer llegado, el primer servido».

Según esta teoría, el derecho de trayectoria y el acceso a las bandas de frecuencias es de quien primero colocó un satélite en la órbita geoestacionaria. Si bien este enfoque funciona para las potencias espaciales, representa una desventaja para los que no cuentan con los recursos tecnológicos para acceder a la órbita (Velázquez, 2013, p. 617).

Esto por cuanto la posición orbital no puede apropiarse, pero sí puede ser permanente en función de la primera ocupación en el tiempo de dicho lugar. Dicho fenómeno se configura cuando el tiempo de vida de un satélite termina, y este es sustituido por otro que no afecta el espacio físico ni las frecuencias de otros satélites. En este supuesto, no es necesario volver a realizar «los procedimientos de adquisición de frecuencia y posición orbital en la Unión Internacional de Telecomunicaciones, basta notificar al organismo para la coordinación (Velázquez, 2013, p. 599-600).

A medida que la órbita geoestacionaria se congestiona cada vez más, quienes coloquen nuevos satélites geoestacionarios deberán tener en cuenta el lugar de aquellos orbitando con anterioridad; de modo que su condición será menos satisfactoria que la de los Estados que llegaron primero y están autorizados para sustituir indefinidamente sus satélites en la misma posición orbital (Giacomin, 2019).

El derecho espacial no prohíbe, expresamente, la monopolización de hecho de las telecomunicaciones espaciales.

Actualmente los países industrializados gozan de un aparente monopolio en la explotación y uso de la órbita geoestacionaria, debido a su ventaja en recursos técnicos y financieros. De ahí que, los Estados ecuatoriales hayan manifestado su temor frente al peligro de la saturación de la órbita geoestacionaria por la utilización insostenible en manos, mayoritariamente, del Norte Global. Escenario que perpetuaría el sometimiento del Sur al orden hegemónico, en el cual la ventaja espacial de los países del Norte se traduce en el predominio político, militar, económico, social e intelectual (Informe de General Sarnoff, presidente de la Radio Corporation of América, como se citó en Batallas & Santillán, 2017, p. 5).

Hoy, las propuestas sobre nueva regulación que garantice el acceso equitativo a la órbita por todos los Estados se enfocan en: primero, construir mecanismos internacionales que limiten el número de satélites geoestacionarios que pueda colocar cada Estado, así como su

permanencia en el tiempo, «hasta que todos los Estados estén en condición de desarrollar su propia tecnología» (Velázquez, 2013, p. 601); y segundo, que los países del Sur se organicen regionalmente para invertir en telecomunicaciones y otras actividades espaciales, al igual que cooperen entre sí para la creación de políticas espaciales (Ospina, 2017, p. 32-33).

En conclusión, la Declaración de Bogotá demuestra la importancia de pensar el derecho internacional «desde abajo». En primer lugar, porque fue el instrumento que, por primera vez, cuestionó la aplicabilidad del Tratado del Espacio Exterior de 1967. Conscientes del rol preponderante de la órbita geoestacionaria en el desarrollo de tecnologías satelitales, los ocho países ecuatoriales, liderados por Colombia, expresaron su posición crítica frente a los principios que rigen el derecho espacial; los cuales, apelando al beneficio de la humanidad, esconden contradicciones, omisiones y consecuencias que limitan el acceso a la órbita geoestacionaria por parte del Sur Global, en el corto y largo plazo.

En segundo lugar, la Declaración de Bogotá generó presión sobre la comunidad internacional; que hipócritamente celebra la exploración y utilización del espacio como avances para la humanidad, pero ignora el imperialismo cotidiano impulsado por el derecho espacial. Destaca la iniciativa de los ocho países ecuatoriales porque marcó el inicio de importantes discusiones relativas a la injusticia detrás de la doctrina del «primero en llegar, primero en servirse», la monopolización de hecho de la órbita geoestacionaria por parte de los líderes mundiales y el problema de la saturación de las frecuencias de telecomunicaciones.

Así, el reclamo de la soberanía nacional sobre una parte de la órbita geoestacionaria fue un intento de reivindicación del Sur. Tras pensar desde criterios no eurocéntricos y atendiendo a sus intereses propios, los países ecuatoriales revelaron que el derecho espacial fue elaborado estratégicamente por y para el Norte Global. Si bien se fundamentó en la doctrina del patrimonio común de la humanidad, ello no fue óbice para que el uso de la tecnología y la ciencia se convirtieran en herramientas neo colonizadoras (Batallas & Santillán, 2017, p. 4-5).

En tercer lugar, se postula que la Declaración de Bogotá es un ejemplo significativo de la necesidad de resignificar y descentralizar la historia para reaccionar en contra de los paradigmas que fortalecen la hegemonía global (Vela, 2019, p. 26-29). Los signatarios presentaron su postura crítica, con el objeto de equilibrar las relaciones de justicia en el ámbito global. Para ello, fue necesario visibilizar las desigualdades estructurales entre el Sur y el Norte Globales, consolidadas desde la colonización. Solo atreviéndonos a tener lecturas propias de nuestra historia y de los principios del derecho internacional, seremos capaces de contradecir las herramientas neocoloniales que perpetúan la subordinación del Sur Global.

# Bibliografía

- Agama, F. O. (2017, 29 mayo). Effects of the Bogota Declaration on the legal status of geostationary orbit in international space law. *Nnamdi Azikiwe University Journal of International Law and Jurisprudence*. African Journals Online. <https://www.ajol.info/index.php/nauijilj/article/view/156705>
- Batallas, C., & Santillán, M. (2017). Órbita geoestacionaria como nodo de integración sudamericana. *Red de Investigadores sobre Identidades Nacionales en marcha*. <https://redinvestigadoresidentidadesnacionales.files.wordpress.com/2017/06/c3b3rbita-geoestacionaria.doc>
- Declaración de la primera reunión de países ecuatoriales (Adoptada el 3 de diciembre de 1976). (1976). *Derecho espacial*. [https://www.jaxa.jp/library/space\\_law/chapter\\_2/2-2-1-2\\_e.html](https://www.jaxa.jp/library/space_law/chapter_2/2-2-1-2_e.html)
- Doyle, E. (2010). Nandasiri Jasentuliyana Discurso de apertura sobre el derecho espacial: una historia concisa del derecho espacial. *Instituto Internacional de Derecho Espacial (IISL)*, 1-15. <https://www.iislweb.org/website/docs/2010keynote.pdf>
- Giacomin, N. (2019, 15 de diciembre). La Declaración de Bogotá y el derecho espacial. *Space Legal Issues*. <https://www.spacelegalissues.com/the-bogota-declaration-and-space-law/>
- Las Naciones Unidas. (2017). *Derecho Internacional del espacio: instrumentos de las Naciones Unidas*. [https://www.unoosa.org/res/oosadoc/data/documents/2017/stspace/stspace61rev\\_2\\_0\\_html/V1703167-SPANISH.pdf](https://www.unoosa.org/res/oosadoc/data/documents/2017/stspace/stspace61rev_2_0_html/V1703167-SPANISH.pdf)
- Ospina, S. (2017). Actividades latinoamericanas en el espacio ultraterrestre en el siglo XXI: una actualización. *Novum Jus*, 11(1), 15-38. <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/1415/2408>
- Rodríguez, E. (2006). Nuestro derecho al espacio. La órbita geoestacionaria ¿Una regulación frustrada? *Instituto de Investigaciones Jurídicas de La UNAM*, 51-85. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juicio/cont/2/cnt/cnt4.pdf>
- Spax, R. (1999). Introducción el derecho del espacio ultraterrestre. *Robertexto.Com*. <https://www.robertexto.com/archivo7/derechespacio.htm>
- The Bogotá Declaration and the Curious Case of Geostationary Orbit. (2013, enero 31). *Denver Journal of International Law & Policy*. <http://djilp.org/the-bogota-declaration-and-the-curious-case-of-geostationary-orbit/>
- Vela, B. (2019). Proposición de un aparato crítico. En *Universidad Externado de Colombia. Poder, hegemonía y periferia. Una aproximación crítica al derecho internacional clásico. Temas de derecho internacional público N°3*. (pp. 21-35).
- Velázquez, J. (2013). El derecho del espacio exterior en tiempo crítico: ¿Estado, monopolización o universalidad? *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. 583-638. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S1870-46542013000100014&lng=pt&nrm=iso&tlng=en](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1870-46542013000100014&lng=pt&nrm=iso&tlng=en)
- Villacrés, J. (2006). Colombia precursora de la soberanía estatal en la órbita geoestacionaria ecuatorial. *Universidad de Guayaquil, Ecuador*, 23-32. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/333283/20789247>
- Zubiría, P. (2014). *Fundamentos del derecho espacial - Principios rectores [Tesis de Grado-Pregrado]*. Universidad Santiago de Cali. [http://derecho.usc.edu.co/files/Derecho\\_espacial\\_ultraterrestre/Tesis/t\\_fundamentos\\_derespacial\\_paula\\_iza za.pdf](http://derecho.usc.edu.co/files/Derecho_espacial_ultraterrestre/Tesis/t_fundamentos_derespacial_paula_iza za.pdf)

## A Bad Trip With International Law

Martín Posada Martínez\* and Manuela Losada Chavarro\*\*

50 years have passed since President Nixon declared that “America’s public enemy number one, in the United States, is drug abuse” (Richard Nixon Foundation, 2016). In his speech of the 17th of June of 1971, Nixon affirmed that: “[i]n order to fight and defeat this enemy, it is necessary to wage a new, all-out offensive. (...) This will be a worldwide offensive, dealing with the problems of the sources of supply (...) and it will be nationwide in terms of a new educational program (...)” (Richard Nixon Foundation, 2016). This 5-minute (exactly 4:21 minutes) speech transformed the history of Latin America, and not for good.

In this article, we will demonstrate how a mere political tool permeated International Law, contributing to the subjugation of the already economically, politically, and culturally buried countries in Latin America. To reach that conclusion, first we will narrate the start of the frontal war of the United States against drugs and its true foundations; then, we will explain how those ideals were expanded via International Law; and, by understanding the international regime as a mechanism of “protection,” we will conclude with a reflection on the negative impact that the expansion has had in Latin America.

Nixon started this “war on drugs” by raising the fees and sanctions on marijuana, heroin, and LSD. Why? The reasons were officially known in 1994. John Ehrlichman, the domestic policy advisor of Nixon’s government, explained to the journalist Dan Baum that, in deep, the war on drugs emerged as a mechanism to reprehend and reduce the enemies of the White House.

---

\*Estudiante de derecho de la Universidad Externado de Colombia. Codirector de la línea de investigación en Derecho Internacional desde el Sur Global. martinposada11@gmail.com

\*\*Abogada de la Universidad Externado de Colombia. Magister en Derecho Internacional con énfasis en Derecho Internacional Público. Codirectora de la línea de investigación en Derecho Internacional desde el Sur Global. manuela.losada@uexternado.edu.co

The Nixon campaign in 1968, and the Nixon White House after that, had two enemies: the antiwar left and black people. (...) We knew we couldn't make it illegal to be either against the war or black, but by getting the public to associate the hippies with marijuana and blacks with heroin, and then criminalizing both heavily, we could disrupt those communities. We could arrest their leaders, raid their homes, break up their meetings, and vilify them night after night on the evening news. Did we know we were lying about the drugs? Of course we did (Baum, 2016).

That was the authentic idea behind the well-known postures that affirm that drug consumption is contrary to morality and that it represents a threat to national and international security. These two arguments not only were used as justification for a discrimination mechanism but also helped to expand this idea through Latin America. This expansion, which we will try to briefly demonstrate, is the origin of more than 40 years of suffering, tragedies, conflict, and human rights violations.

Drug traffic from Latin America to the U.S. can be traced back to 1920. Chile was the main actor, initially exporting opium and then focusing on marijuana and cocaine. Cuba was another important exporter. Since the 1960s, Cubans have established networks of cocaine distribution to New York. Argentinians and Italians were also relevant actors in the market. Mexico was the leading marijuana exporter, while Turkey and France were the principal cultivators and producers of heroin, respectively. These two countries used Paraguay as a transit point for heroin re-exportation to the United States (Sáenz Rovner, 2021, 99 – 110).

Notwithstanding the preexisting networks, the drug market changed with Nixon's declaration. At first, Chile's hegemony ceased with the coup d'état that settled the military government in 1973. Traffickers were forcibly repressed and captured with the help of the Drug Enforcement Agency, created by the Nixon government. That solid cooperation emerged after the North American authorities argued that the drug traffic in Chile was used to finance the left-wing political groups in the country (Gaviria, 2016, 79 – 80).

As in Chile, through international law and bilateral agreements, the United States started intrusive campaigns in other Latin American

countries. In 1971, Auguste Ricord, one of the main figures of heroin exportation, was captured in Paraguay with the help of the North American Bureau of Narcotics and Dangerous Drugs. At first, Paraguayan courts were not willing to extradite him, but due to the pressure from the United States, he was given away in 1972. Regardless of the vision of the people and even of the judges, the United States started using its international power to implement its drug policy on a global level (Sáenz Rovner, 2021, 140).

After the defeat of the Chilean exportation hegemony, the Colombian traffickers became the leading exporters of cocaine. Thus, Colombia was not an exception to the U.S. influence. The “Plan Colombia” was a bilateral agreement between both countries. With it, both countries intended to reduce drug production in the South American nation. Consequently, between 2000 and 2001, North Americans gave 1.600 million dollars, from which 80% were designated to the military (Tickner y Cepeda, 2011, 212 – 213). In addition, the U.S. morality and security doctrine settled in the country, leading to the modification of the Criminal Code of Colombia, the orientation of political decisions and the distribution of internal monetary resources to attend the drug prohibition message (Guzmán y Uprimny, 2010, 2 – 5).

The result of the North American influence in Colombia was, predictably, the militarization of drug politics, which contributed to the internal conflict and the unaccountable violations of human rights. In addition, in 2020, 39.184 people were arrested for crimes related to drugs (INPEC, 2021), which represented 14.94% of the total arrested people in the country. This only aggravated the extreme overcrowding of jails, a condition that has been recognized twice by the Colombian Constitutional Court as a systematic and generalized violation of human rights (Corte Constitucional, T-388, 2013). Plan Colombia may have worked, but only to spread a doctrine that contributes to human rights violations and represents a convenient application of international law.

This situation was not limited to bilateral agreements. The United States promoted the approval of the 1971 Convention on Psychotropic

Substances, the 1972 Protocol of the 1961 Single Convention on Narcotics, and the 1988 Convention Against Illicit Traffic in Narcotic Drugs and Psychotropic Substances. In particular, the 1988 Convention was, overall, a treaty of criminal law, searching for countries to establish some conducts as crimes, contributing to situations like the one that happened in Colombia. Even nowadays, almost half of the 2.3 million incarcerated people in the U.S. federal prisons are serving time for a drug offense (Equal Justice Initiative, 2016). 50% of them being Latin-Americans and African Americans (The Sentencing Project, 2020).

Hence, international law absorbed the U.S. prohibition doctrine, ignoring the immense scientific evidence that proves that alcohol or tobacco is more harmful to health than criminalized drugs such as marijuana, LSD, ecstasy, and others (Gaviria, 2018). Moreover, the substances included in Schedule I in the 1971 Convention contain drugs with low toxicity and addiction. In this case, power overruled science and reason. A political tool oriented to disrupt Nixon's enemies was stronger than the scientific evidence and the sovereignty of dozens of countries. So how can we use international law as a defense against power?

This article complicates the answer to that question. Evidently, international law was applied to expand the idea of morality and security protection with drug prohibition. As mentioned by Robert M. Kimmitt, who was the Undersecretary of State for Political Affairs at the U.S. State Department, "a number of significant developments in international narcotics control took place in 1989, both because the U.S. acted and because governments cooperated (...). Much of this would not have been possible but for the role and system of international law" (Kimmitt, 1990). Nevertheless, according to WOLA, advocacy for human rights in the Americas, "U.S. drug control policies are undermining human rights and democracy and causing enormous damage to some of the most vulnerable populations in the hemisphere" (Youngers y Rosin, 2004).

Different from its principles of non-intervention or sovereignty, international law was used by a single state to expand a discriminatory-based policy. The United States controlled and was able to wangle the law, imposing a supposed moral superiority that only reflected an antidemocratic intention. Nixon wanted to silence his opponents, but by doing so, he ended up silencing the lives of thousands of people by creating a never-ending conflict. Nixon's ideas and position of power silenced Latin America. The fear of bad trips, with deaths, violence, and robbery, was real. However, it was not caused by drugs, but by using that power against people.

# Bibliography

Baum, D. (2016) Legalize It All: how to win the war on drugs. Harper's Magazine. <https://harpers.org/archive/2016/04/legalize-it-all/>

Corte Constitucional (28 de junio de 2013). T-388 de 2013. [M.P. Calle Correa, M. V.]

Equal Justice Initiative (2016). Nixon Adviser Admits War on Drugs Was Designated to Criminalize Black People. <https://eji.org/news/nixon-war-on-drugs-designed-to-criminalize-black-people/>

Richard Nixon Foundation (29 April of 2016). President Nixon Declares Drug Abuse "Public Enemy Number One" [video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=y8TGLLQID9M>

Gaviria, A. (29 November 2018). Una refutación de la guerra contra las drogas [video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=Mycu0nqDvUY&t=196s>

Guzmán, D. E. y Uprimny, R. (2010). Políticas de drogas y situación carcelaria en Colombia. WOLA.

INPEC (2021). Tableros Estadísticos. <https://www.inpec.gov.co/estadisticas-/tableros-estadisticos>

Kimmitt, R. M. International Law in the War on Narcotics. American Society of International Law, Vol. 84, pp. 302 – 307. <https://www.jstor.org/stable/25658549>

Sáenz Rovner, E. (2021). Conexión Colombia: Una historia del narcotráfico entre los años 30 y los años 90. Editorial Planeta.

The Sentencing Project (2020). Issues. Racial Justice. <https://www.sentencingproject.org/issues/racial-disparity/>

Tickner, A. B. y Cepeda, C. (2011). Las drogas ilícitas en la relación Colombia – Estados Unidos: Balance y Perspectivas. En A. Gaviria Uribe, D. Mejía Londoño (comps.) Políticas antidroga en Colombia: éxitos , fracasos y extravíos. Universidad de los Andes.

Youngers, C. A. y Rosin E. (2004). Drugs and Democracy in Latin America: The Impact of U.S. Policy. WOLA.

El Observatorio Latinoamericano de Derechos humanos y Empresas de la Universidad Externado de Colombia invita

# "DESOCIDENTALÍZATE"

CICLO DE CONVERSACIONES

DE 3:00 A 5:00 PM

**20 DE OCTUBRE**

**28 DE OCTUBRE**

**04 DE NOVIEMBRE**

Organizado por las líneas de investigación:  
"ÉTNI-CO: Voces para las comunidades" y "Derecho Internacional desde el Sur Global"



**ÉTNI-CO**

**ORGANIZAN**

# #DecolonicemosElConocimiento



Derecho Internacional  
Desde el Sur Global  
(DISG)



@DISurGlobal



@DISurGlobal